



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

MTRO. ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, Procurador de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, primer párrafo, 5, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI, 6, fracción I y 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1, 3, 5, Apartado A, fracción I, 7, 15, fracciones XVIII y XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y

CONSIDERANDO

I.-Que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de su Ley Orgánica, es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión que tiene por objeto principal el de garantizar el derecho de las Personas Contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la prestación de sus servicios de Asesoría, Orientación, Consulta Especializada, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones y emisión de recomendaciones, así como la adopción de Acuerdos Conclusivos, entre otras atribuciones.

II.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracciones I, VII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la persona Titular velará por el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría, emitirá disposiciones o reglas de carácter general, lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Procuraduría para el desarrollo y mejor desempeño de sus actividades, así como proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo del Organismo.

III.-Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracciones XVIII y XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, se establece que es facultad de su Titular expedir los acuerdos, lineamientos y criterios que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo público descentralizado.

IV.-Que en ejercicio de las facultades señaladas anteriormente, es importante analizar que hoy en día vivimos en un constante cambio en la materia fiscal, en donde destaca la participación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente como un actor relevante en la generación de alternativas para dirimir controversias, privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la justicia alternativa y ponderando el fondo sobre la forma, mismas que se ven reflejadas en la figura del procedimiento del Acuerdo Conclusivo, siendo el primer medio de solución de controversias en materia fiscal federal, que constituye una herramienta legal de justicia alternativa, al ayudar a resolver de forma efectiva, anticipada y consensuada, diferencias que emanen entre Autoridades Fiscales y Personas Contribuyentes inmersos en una auditoría, sin la necesidad de agotar instancias contenciosas ordinarias.





V.-Que el 1º de enero de 2014, entró en vigor el Capítulo II, denominado "*De los Acuerdos Conclusivos*", en el Título III del Código Fiscal de la Federación (artículos 69-C a 69-H).

VI.-Que la figura del Acuerdo Conclusivo desde su entrada en vigor al sistema jurídico mexicano y al día de hoy, ha contribuido a que más de **17,000** Personas Contribuyentes ejercieran su derecho a acceder a una justicia alternativa no adversarial y que dos de cada tres de ellas, alcanzaran un acuerdo para solucionar sus diferendos en materia fiscal federal, lo que aunado a su importancia como herramienta conciliadora, le dota la característica de ser un medio auxiliar, indirecto y efectivo en la actividad recaudatoria del Estado, pues al ser un procedimiento definitorio y concluyente, lo acordado es vinculante y no puede ser desconocido en una posterior controversia contenciosa, a menos que se compruebe que se trate de hechos falsos.

VII.-Que no obstante la eficacia en la operación de dicho modelo conciliatorio, en ella surgen áreas de oportunidad que actualmente el Legislador ha considerado atender, mismas que tratan de generar mayor celeridad en la conclusión del procedimiento, a fin de evitar que en los casos en que las Personas Contribuyentes y la Autoridad Fiscal suscriban un Acuerdo Conclusivo total o parcial, en el que el primero corrija su situación fiscal o, incluso, cuando no se llegue a un consenso en el citado procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para las Personas Contribuyentes.

VIII.-Que el 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, en particular, en lo que respecta a este último ordenamiento, a los artículos 69-C y 69-G, que regulan los Acuerdos Conclusivos.

IX.-Que a dos años que entró en vigor la citada reforma, esta Procuraduría ha velado en todo momento para que los procedimientos para la adopción de los Acuerdos Conclusivos, no excedan del plazo de doce meses que señala el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, haciendo eficiente y simplificando todas aquellas gestiones necesarias para solucionar de manera anticipada y consensuada los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, surjan entre las Personas Contribuyentes y Autoridades Fiscales, procurando dotar de certeza jurídica durante la sustanciación del Acuerdo Conclusivo y auténticamente en los hechos se constituya en un medio alternativo de solución de controversias en la materia fiscal federal acorde a dicha temporalidad mandatada por el legislador federal y con el fin de prevenir futuras controversias de índole jurisdiccional fiscal federal.

X.-Que si bien, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, señala que el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que la



Persona Contribuyente presente la solicitud respectiva, no debe entenderse, que todos los procedimientos deban extenderse necesaria e irrestrictamente hasta el límite de la temporalidad señalada, pues la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como ente rector del procedimiento, garante del principio de seguridad jurídica y especialista en materia tributaria, debe advertir dentro del mismo, si existen las condiciones y voluntad conciliadora para llegar a acuerdos, y de estimar lo contrario, concluir el procedimiento salvaguardando en todo momento, los principios constitucionales de justicia fiscal, la seguridad jurídica de las Personas Contribuyentes en materia de sus derechos y obligaciones, así como el orden público en la observancia y aplicación de las normas fiscales sustantivas y de procedimiento vinculadas a la recaudación de los tributos para satisfacer el gasto público, acorde a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Que si bien, el procedimiento de Acuerdo Conclusivo es flexible y desde la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en 2020, se instrumentaron las acciones que garantizaran la continuidad de los servicios, como lo fue, la emisión de los acuerdos y disposiciones para la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones, para la presentación de las solicitudes de Acuerdo Conclusivo, así como los desahogos a la tramitación del mismo procedimiento; es necesario precisar los diversos mecanismos que garanticen la debida sustanciación del procedimiento de Acuerdo Conclusivo a través de los aplicativos de cómputo y medios electrónicos.

XII.- Que a fin de garantizar que se logre la suscripción del Acuerdo Conclusivo dentro del plazo de doce meses, una vez alcanzados los acuerdos entre las partes, ponderando los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, como procurar prevenir y evitar que se utilice el presente medio alternativo de solución de controversias, como un mecanismo para dilatar innecesariamente o pretender entorpecer el correcto ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal Federal a través de ciertas prácticas procesales desplegadas en infracción al principio de buena fe, se estima necesario actualizar y realizar diversas modificaciones a las normas de tramitación y plazos procesales señalados dentro de los presentes Lineamientos, así como armonizar su debido cumplimiento en cuanto a dicha temporalidad mandatada por el legislador federal, los casos en que se podrá aplicar la figura de la acumulación y ejercer el derecho de ampliación, en respeto irrestricto a las normas de orden público.

XIII.- Que la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su artículo 5, fracción I, establece que le corresponde a este organismo público descentralizado atender y resolver las solicitudes de consulta que presenten las Personas Contribuyentes a través de los dictámenes que sólo versarán sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras sin que ello represente el reconocimiento de un derecho subjetivo o declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la consulta, lo que permite contribuir y generar certeza jurídica a las Personas Contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



XIV.- Que con motivo de las reformas a las leyes fiscales, se estableció el régimen simplificado de confianza aplicable a personas físicas y morales, lo que motiva la actualización de los procesos en los servicios aplicables de esta Procuraduría, particularmente tratándose de Asesoría, Orientación, Representación y Defensa Legal, como en general a las Personas Contribuyentes que podrán acceder a este último tipo de servicios que brinda la Procuraduría, bajo la perspectiva de un enfoque diferencial y especializado en derechos humanos que exige el establecimiento de medidas de nivelación y de acceso preferencial a la justicia fiscal federal.

Con base en lo anterior, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto interpretar y regular el ejercicio de las atribuciones sustantivas otorgadas por su Ley Orgánica a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para lograr el desarrollo y mejor desempeño de sus actividades, a fin de garantizar y hacer efectivo y oportuno el derecho de las Personas Contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, como otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes del proceso en el inicio, la tramitación y conclusión de las atribuciones sustantivas competencia material de la Procuraduría.

Para lograr el objetivo institucional, todas las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán observar estrictamente los presentes Lineamientos y conducirse en el ejercicio de sus funciones conforme a los principios constitucionales y legales de respeto a los Derechos Humanos, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 2.- Para los fines de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. ACTOS DE AUTORIDAD: Cualquier acción u omisión, definitiva o no, que de manera directa o indirecta afecte el interés jurídico o legítimo de quien solicite los servicios de la Procuraduría, incluidos aquellos actos sobre los que exista peligro inminente en su realización, ya sea porque resulten la consecuencia legal-lógica de los preexistentes, o porque sólo falte que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten. Así como aquellos actos futuros, cuya inminencia derive de la acción de la propia Procuraduría, entendiéndose esto, como el apoyo que se dé a la Persona Contribuyente para provocar o revelar en los hechos el acto de autoridad que, en su caso, será motivo de la prestación de alguno de los servicios antes referidos. Ello con independencia de que el acto de autoridad provenga de una Autoridad Fiscal o de un particular;



II. ACUERDO CONCLUSIVO: Medio alternativo de solución de diferendos en los procedimientos de comprobación, regulado por los artículos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación;

III. ASESORÍA: Servicio prestado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con motivo de actos administrativos, entendiéndose por servicio de Asesoría lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de los presentes Lineamientos;

IV. ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS: Las que realiza la Procuraduría para la prestación de los servicios de Orientación, Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, investigación, recepción y trámite de Quejas y Reclamaciones, propuestas de modificaciones normativas y legales, identificación de problemas sistémicos, interpretación de disposiciones legales y emisión de recomendaciones, medidas correctivas, sugerencias y Acuerdos Conclusivos, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el Código Fiscal de la Federación;

V. AUTORIDADES FISCALES: Autoridades Fiscales Federales, las Autoridades Fiscales Coordinadas y Organismos Fiscales Autónomos, cuyas leyes fiscales aplicables doten y reconozcan dicha calidad;

VI. AUTORIDADES FISCALES COORDINADAS: Aquellas a que se refiere el artículo 14, párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal;

VII. AUTORIDADES FISCALES FEDERALES: Se entiende por tales a las que tienen ese carácter en función de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. CARTA COMPROMISO: Documento por el que la Persona Contribuyente manifiesta su voluntad cierta, colaborativa y expresa de ser representada por la Procuraduría en términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

IX. CONSULTA: Servicio prestado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual emite opinión, de carácter estrictamente interpretativa, en su carácter de órgano técnico especializado en materia de disposiciones fiscales federales o aduaneras que soliciten las Personas Contribuyentes, en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y Capítulo Cuarto de los presentes Lineamientos sin que en ningún caso se pueda establecer cualquier derecho subjetivo en beneficio del usuario del servicio;

X. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD: Obligación de proteger los datos personales y la información que con el carácter de confidencial obre en posesión de la Procuraduría, en cualquier fase de su tratamiento e incluso una vez concluida la finalidad por la cual fue recabada, y cuya transferencia y/o publicidad requiera el consentimiento de su titular, de conformidad con las disposiciones



aplicables. No se considerará confidencial la información que figure en fuentes de acceso público, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XI. DELEGADOS: Titulares de las Delegaciones, señalados en los artículos 6, fracción III y 13 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XII. DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Consiste en la información contenida en archivos electrónicos o digitales, independientemente de su formato, la que se deberá ingresar al Sistema de Control y Seguimiento de Servicios en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. ESTATUTO: Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XIV. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Conjunto de documentos electrónicos que forman parte de un determinado proceso administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XV. EXPEDIENTE FÍSICO: Conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o Unidad Administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su total conclusión;

XVI. EXPEDIENTE HÍBRIDO: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos o electrónicos que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del trámite o actuación;

XVII. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que es administrada por el Servicio de Administración Tributaria;

XVIII. LEY: Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XIX. NORMATIVIDAD INTERNA: Disposiciones normativas emitidas por la persona Titular de la Procuraduría o las personas Titulares de las Unidades Administrativas para regular la operación y funcionamiento de la Procuraduría;

XX. OBLIGADO SOLIDARIO: Persona física o moral que, sin ser el obligado principal, adquiere las obligaciones y derechos de la Persona Contribuyente por disposición de las leyes aplicables;





XXI. ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS: Organismos públicos que tienen el carácter de Autoridades Fiscales para la realización de sus atribuciones, en términos de las leyes fiscales aplicables;

XXII. ORIENTACIÓN: Consiste en el servicio que se presta en términos del párrafo segundo del artículo 24 de los presentes Lineamientos;

XXIII. PERSONA ASESORA: Persona servidora pública que ejerce las funciones de Orientación, Asesoría, Consulta, trámite de Quejas, Reclamaciones y Acuerdos Conclusivos o cualquier otra que derive de las anteriores, con exclusión de la función de Representación y Defensa Legal;

XXIV. PERSONA ASESORA JURÍDICA: Persona servidora pública que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y que ejerce la función de representación y defensa legal;

XXV. PERSONA CONTRIBUYENTE: Persona física o moral respecto de quien se actualiza el hecho generador de la obligación tributaria;

XXVI. PERSONA QUEJOSA O RECLAMANTE: Aquella persona que acude a solicitar los servicios de la Procuraduría, en términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley;

XXVII. PERSONA SOLICITANTE: La Persona Contribuyente, tercero, apoderado, representante legal o interesado que solicita el servicio;

XXVIII. PROCURADOR: Persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XXIX. PROCURADURÍA: Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XXX. QUEJAS Y RECLAMACIONES: Se refiere al servicio prestado por la Procuraduría, en términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley;

XXXI. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA LEGAL: Se refiere al servicio prestado por la Procuraduría, en términos de la fracción II, del artículo 5 de la Ley, consistente en el patrocinio legal que se otorga a la Persona Contribuyente u obligado solidario, sujeto a los presentes Lineamientos;

XXXII. SISTEMA: Sistema de Control y Seguimiento de Servicios, el cual tiene la finalidad de optimizar las tareas sustantivas y administrativas de la Procuraduría, así como constituir la fuente de información estadística, y

XXXIII. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Las establecidas en el Estatuto y en los Manuales de Organización de la Procuraduría;



Artículo 3.- En lo no previsto por estos Lineamientos, se aplicará supletoriamente, en primer lugar, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y las normas procesales de carácter federal que resulten más benéficas para la Persona Contribuyente.

Artículo 4.- Las personas servidoras públicas de la Procuraduría deberán prestar sus servicios de manera gratuita, con eficiencia, sensibilidad, inmediatez y bajo los principios institucionales; procurando siempre la protección y defensa de los derechos de la Persona Contribuyente, observando en todo momento el Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta de la Procuraduría.

Artículo 5.- Las personas servidoras públicas de la Procuraduría deberán cerciorarse de que los documentos que reciban estén redactados en idioma español.

La Procuraduría prestará sus servicios de manera gratuita preferentemente en idioma español, así como en cualquier otra lengua extranjera o de pueblos y comunidades indígenas, con la colaboración y auxilio de las autoridades federales correspondientes, según el caso y las necesidades del servicio lo amerite.

Cuando las personas tengan alguna condición de discapacidad, la Procuraduría propiciará el apoyo y los ajustes necesarios para que toda persona pueda acceder a la justicia en materia fiscal en el orden federal.

Artículo 6.- A las personas servidoras públicas de la Procuraduría les está prohibido:

I.- Desempeñar otro cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes, así como asociarse con inversionistas, despachos de profesionistas del derecho, de las ramas contables o financieras, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, o para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial en el ejercicio de sus funciones;

II.- El ejercicio particular de su profesión, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge, concubino o concubina, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado;

III.- Pretender obtener algún beneficio, aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de alguno de los interesados del asunto en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV.- Hacer promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos, y



V.- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando sea incompatible con sus funciones públicas.

Artículo 7.- Cuando las personas servidoras públicas de la Procuraduría tengan conocimiento de algún hecho, acto u omisión que pudiera dar lugar a una responsabilidad de carácter administrativa o civil, o bien pudiera ser constitutivo de un delito, lo harán del conocimiento de su superior jerárquico para que remita el asunto a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de la Procuraduría, a fin de que, si lo considera procedente, previo visto bueno de la persona Titular de la Procuraduría, se presente la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 8.- Las solicitudes de servicios podrán hacerse de manera presencial, telefónica, por escrito y/o correo electrónico. La Procuraduría podrá recibir información o documentación de las Personas Solicitantes por escrito, en forma impresa o electrónicamente.

Tratándose de las solicitudes de Acuerdo Conclusivo únicamente podrán realizarse por escrito con firma autógrafa de manera presencial o a través del Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Acuerdos Conclusivos (SERAC), sin perjuicio de los Acuerdos Generales y sus disposiciones transitorias aplicables que expida la persona Titular de la Procuraduría, en el ejercicio de sus facultades.

Los documentos se controlan física y electrónicamente en términos de la normatividad interna que para tal efecto emita la Procuraduría y de conformidad con las demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, el control que se implemente deberá prever los datos necesarios que permitan la identificación de la Persona Solicitante y de los documentos, cuyo tratamiento deberá estar sujeto al deber de confidencialidad, en términos del artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría, se realizará un registro electrónico a través del Sistema, donde se consignarán los datos relevantes de cada asunto en términos de las disposiciones aplicables.

Las personas servidoras públicas deberán alimentar el Sistema que, en términos de la normatividad interna, se establezca para cada una de las Unidades Administrativas, digitalizando los documentos respectivos, los acuerdos y actuaciones que se emitan durante la tramitación del asunto, así como aquella información relacionada con el expediente, a fin de contar con el soporte electrónico de los asuntos radicados.





Asimismo, serán responsables de la información y documentación bajo su resguardo ya sea física o electrónicamente, así como de su actualización.

Artículo 9.- Dentro del horario hábil para la atención a las Personas Contribuyentes a quienes se les prestan los servicios de Orientación y Asesoría, Representación y Defensa Legal, Consultas Especializadas, Quejas y Reclamaciones y Acuerdos Conclusivos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se recibirán documentos físicos en las Unidades de recepción de documentos, notificación y archivo, así como documentos digitales a través de las direcciones de correo electrónico señaladas para tal efecto en las disposiciones o acuerdos de carácter general que, para tal efecto se emitan, o en los sistemas institucionales que en su caso implemente la Procuraduría para la recepción de solicitudes de servicios y documentación, según corresponda.

Artículo 10.- Las personas servidoras públicas podrán utilizar la firma electrónica avanzada para la tramitación de los asuntos a su cargo, elaboración de oficios, acuerdos y demás documentación que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Las Personas Contribuyentes podrán presentar sus solicitudes de servicios o cualquier otra promoción dirigida a la Procuraduría, utilizando su firma electrónica avanzada.

Artículo 11.- Para la tramitación de los servicios que presta la Procuraduría, de Orientación y Asesoría, Representación y Defensa Legal, Consultas Especializadas, Quejas y Reclamaciones y Acuerdos Conclusivos, se deberá llevar un registro y expediente de control por cada asunto, desde su inicio, hasta su conclusión total.

CAPÍTULO PRIMERO CASOS DE URGENCIA

Artículo 12.- Son casos de urgencia:

I.- Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución a la Persona Solicitante en el goce de sus derechos afectados;

II.- Cuando se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y

III.- Los demás que por sus características excepcionalmente requieran este tratamiento a juicio de los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de la Procuraduría.

Tratándose de los casos anteriores que se soliciten a través de la atención personalizada, no requerirán de cita previa.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 13.- Las personas servidoras públicas de la Procuraduría están impedidas para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

I.- Tener los parentescos a que se refiere la fracción II del artículo 6 de estos Lineamientos, con alguno de los interesados o sus representantes, o con la persona servidora pública involucrada como presunto responsable en el asunto;

II.- Tener amistad o enemistad manifiesta o cohabitar con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Haber sido defensor o colaborador en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados;

IV.- Ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o;

V.- Cualquier otra que por su gravedad o trascendencia resulte análoga a las anteriores.

Artículo 14.- Cuando exista conflicto de intereses, se presente una causa de impedimento señalada en el artículo anterior o alguna otra causa justificada por la que alguna persona servidora pública deba excusarse de aceptar o continuar con alguno de los servicios solicitados por las Personas Contribuyentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a su superior jerárquico a efecto de que, una vez calificada la excusa planteada, designe a la persona servidora pública que deberá atender el asunto. En caso de que el impedimento se surta respecto de la persona Titular de la Procuraduría, conocerá del asunto la persona Titular de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la que de resultar impedida se estará al orden estricto que dispone el Estatuto Orgánico.

En todo caso, la persona servidora pública que de origen conoció el asunto deberá proporcionar a quien la sustituya toda la información y documentación de que tenga conocimiento, y que hubiere reunido y obre en su poder.

Artículo 15.- En caso de que un Delegado o Subdelegado estime que se encuentra impedido para conocer de un asunto por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de los presentes Lineamientos, debe excusarse de aceptar o de continuar conociendo del asunto, y exponer por escrito a la Persona Titular de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, las razones por las que estime existe dicho impedimento, quien previo acuerdo con la



persona Titular de la Procuraduría, calificará la procedencia de la excusa y, en su caso, designará a la persona servidora pública que conocerá del asunto.

En el caso de que se califique procedente la excusa y se designe a otra persona servidora pública de Oficinas Centrales para conocer del asunto, el Delegado o Subdelegado debe remitir el expediente original correspondiente a la persona servidora pública designada.

Artículo 16.- Cuando la persona servidora pública de la Procuraduría, no se excuse a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del asunto, la Persona Solicitante podrá promover la recusación.

La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior jerárquico resolverá lo procedente en el plazo de tres días hábiles.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 17.- Serán causas de terminación de los servicios sin responsabilidad para la Procuraduría, cuando la Persona o Personas Solicitantes del servicio:

I.- Manifiesten por escrito, de manera verbal presencial o vía telefónica, o por correo electrónico, que no tienen interés en que se les siga prestando el servicio, haciéndose constar mediante acta circunstanciada que se levante por el personal de la Procuraduría con visto bueno del superior jerárquico inmediato;

II.- Presenten documentación falsa o alterada u omitan proveer información o documentación necesaria para la prestación de los servicios, incluso lo hagan en forma parcial o deficiente;

III.- Incurran dolosamente en falsedad en los datos proporcionados a la Procuraduría o se conduzcan de mala fe durante la prestación de los servicios;





- IV.-** Cometan actos de violencia de cualquier tipo, amenazas y/o acoso en contra de las personas servidoras públicas de la Procuraduría;
- V.-** Para el servicio de Asesoría, cuando la Persona Solicitante desatienda en dos ocasiones consecutivas los requerimientos o solicitudes que se les formulen;
- VI.-** Para el servicio de Quejas y Reclamaciones, cuando por la inasistencia de la persona quejosa a las convocatorias o requerimientos de la Procuraduría para la tramitación de su asunto, se manifieste su desinterés en la continuación del procedimiento, lo cual se notificará previamente, y
- VII.-** Para el servicio de Consultas Especializadas, cuando la persona consultante desatienda el acuerdo de apercibimiento dentro del plazo legal concedido.
- VIII.-** Las demás que deriven de los presentes Lineamientos y/o de otras disposiciones aplicables.

Por lo que se refiere a las fracciones II, III, y IV, del presente artículo, el personal de la Procuraduría levantará acta circunstanciada y, en caso de resultar procedente, la Unidad Administrativa competente de la Procuraduría dará vista a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional para que, si ésta lo considera procedente, previo visto bueno de la persona Titular de la Procuraduría, se presenten las denuncias ante las autoridades competentes por la posible comisión de delitos que se configuren de las actuaciones de las Personas Solicitantes del servicio, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad de cualquier tipo, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Al término del servicio por las causas previstas en el artículo anterior, la Persona Asesora o Persona Asesora Jurídica elaborará un informe en forma de acuerdo de terminación de servicios en el que se precisará la causa o causas que lo motivaron, el cual será integrado al expediente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 19.- Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera en el orden que se enuncian:

- I.-** Por correo electrónico a las partes;
- II.-** Por oficio a las autoridades;
- III.-** Por Boletín Electrónico, y
- IV.-** Personalmente.



La persona notificadora o la persona servidora pública que la realice, deberá levantar constancia de la misma.

Artículo 20.- Las notificaciones a los particulares que sean parte, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

En el caso de las notificaciones dirigidas a las autoridades o auxiliares de la administración pública, surtirán sus efectos, según se determine en las disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto por la persona Titular de la Procuraduría.

Artículo 21.- Cuando la Procuraduría determine la procedencia de la notificación personal, ésta siempre se hará en las oficinas de la Procuraduría, salvo que, a juicio del Titular de Unidad Administrativa correspondiente, de manera extraordinaria y excepcional deba realizarse en el domicilio del particular, señalado para oír y recibir notificaciones.

En su caso, las personas notificadoras o servidoras públicas deberán cerciorarse del domicilio en que se practica la notificación y entregar copia de la actuación que se notifique; señalando fecha y hora en que la notificación se efectúa y recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, la persona notificadora o servidora pública dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato en caso de ser posible. De resultar inexistente el domicilio, se hará constar por el notificador, en cuyo caso, se ordenará la notificación por Boletín Electrónico.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se dejará la constancia respectiva en el expediente de que se acudió a la realización de la diligencia respectiva, hecho lo cual, se practicará la notificación mediante Boletín Electrónico.

Artículo 22.- Las notificaciones a las autoridades deberán realizarse:

I.- Por correo electrónico, en términos de las disposiciones aplicables.

II.- En caso de que la misma deba de realizarse por oficio, ésta se realizará en la oficina receptora designada como tal por las autoridades correspondientes; a falta de ésta o, en caso de negarse su





recepción, se ordenará la notificación por Boletín Electrónico, por lo que, dichas autoridades deberán periódicamente revisar la página web oficial de la Procuraduría para tal efecto.

III.- En casos graves, urgentes o en cualquier caso que así lo determine el Titular de Unidad Administrativa correspondiente de manera fundada y motivada, se podrá disponer que se practique la notificación por cualquier otro medio de mayor celeridad, siempre que se garantice fehacientemente la recepción efectiva de la notificación por el destinatario.

Artículo 23.- Las notificaciones que se realicen a través del Boletín Electrónico contendrán:

- I.- Número de índice;
- II.- Número de expediente;
- III.- Nombre del promovente;
- IV.- El destinatario de la notificación;
- V.- Autoridades involucradas;
- VI.- Fecha del acto a notificar, y
- VII.- Síntesis de la actuación.

TÍTULO II
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA PROCURADURÍA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

Artículo 24.- El servicio de Asesoría tiene como objeto atender y desahogar las solicitudes de las Personas Contribuyentes respecto de Actos de Autoridad que los involucren; ofreciéndoles, en su caso, alternativas de solución a la problemática planteada y explicándoles el alcance jurídico de aquéllos.

En cambio, el servicio de Orientación se prestará cuando las solicitudes formuladas no encuadren en los supuestos de la competencia materia de la Procuraduría o no se cuente con los elementos necesarios para determinar dicha competencia.

Artículo 25. - El servicio de Orientación y Asesoría se puede brindar a través de los siguientes canales de atención:



- I.- Personalizada;
- II.- Telefónica;
- III.- Chat en Línea, y
- IV.- Correo electrónico institucional.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO DE ASESORÍA

Artículo 26.- El servicio de Asesoría inicia cuando la Persona Contribuyente expone su problemática a través de los diversos canales de atención de la Procuraduría y ésta genera la solicitud, surtiéndose la competencia material de la Procuraduría, entregando en su caso, la documentación en que se apoye, o con el turno del asunto al área de Orientación y Asesoría por parte de alguna otra Unidad Administrativa de la Procuraduría. Dicho servicio puede ser solicitado por las Personas Contribuyentes en cualquier tiempo, procurando evitar que fenezcan los términos procesales o fechas de vencimiento de que se traten.

Tratándose de atención personalizada, cuando derivado del análisis a la documentación, se advierta que es necesario complementarla para realizar el trámite respectivo, las Personas Contribuyentes serán requeridas por parte de la Persona Asesora y deberán atender el o los requerimientos, dentro de un periodo máximo de hasta siete días hábiles, a menos que las circunstancias del caso justifiquen otorgarse un plazo menor, para lo cual la Persona Asesora realizará dos requerimientos y, en caso de desatención o falta de interés, se dará por concluido el o los servicios de esta Unidad Administrativa, sin responsabilidad para esta Procuraduría, con previa aprobación de su superior jerárquico.

Artículo 27.- La Persona Asesora brindará el servicio de Asesoría, conforme a lo siguiente:

I.- Identificará a la persona contribuyente o representante legal debidamente acreditado; para lo cual, requerirá la identificación oficial vigente de la persona contribuyente, o en su caso, de su representante legal, así como el instrumento jurídico que acredite dicha personalidad;

II.- Entrevistará a la Persona Contribuyente para conocer que no cuenta con los servicios independientes de un abogado o contador particular que le esté brindando el servicio respecto del asunto en concreto; de tenerlo, será improcedente realizar cualquier tipo de trámite y solo se le brindará la Asesoría respectiva.

Tratándose de personas morales, así como, de personas físicas con actividad empresarial, por la naturaleza de sus obligaciones fiscales, únicamente se brindará la Asesoría respecto a su problemática.





Tratándose de Personas Grandes Contribuyentes o que estén obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en ningún caso procederá prestar la Asesoría al reputarse contar con personal técnico especializado, capacidad económica y administrativa suficiente para asumir su propia Asesoría, debiendo prestarse el servicio bajo un enfoque diferencial y con perspectiva social prioritaria en personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, como una medida afirmativa y de nivelación para procurar el acceso preferencial de éstos a la justicia fiscal federal;

III.- Atenderá y resolverá la solicitud en el momento en que ésta se presenta, salvo cuando requiera de mayor análisis o cuando por el volumen de la documentación presentada no sea posible resolverla en ese momento;

IV.- Prestará la Asesoría conforme a las disposiciones legales aplicables, sin pronunciarse sobre estrategias fiscales formuladas o previamente consultadas por las Personas Contribuyentes;

V.- Recabará, en su caso, la información y documentación adicional o faltante para el mejor análisis y desahogo del asunto; en su caso, la Persona Contribuyente deberá proporcionar toda la información y documentación relativa a su asunto a efecto de atender y desahogar los requerimientos de las Autoridades Fiscales;

En caso de que, al momento de solicitar el servicio de Asesoría, la Persona Solicitante no presente la información o documentación indispensable para realizar el análisis del asunto, la Persona Asesora podrá indicarle la que debe proporcionar;

VI.- Remitirá el asunto, cuando proceda, a la Unidad Administrativa competente de la Procuraduría; informando de ello a la Persona Solicitante;

VII.- Los servicios de Asesoría personalizada se brindarán con previa cita, para lo cual la Persona Contribuyente deberá solicitarla a través de los canales de atención oficiales.

Artículo 28.- Cuando se brinde el servicio de Asesoría a la Persona Solicitante vía correo electrónico, la Persona Asesora deberá atender la solicitud a la brevedad posible, para lo cual contará con tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se recibió la solicitud respectiva.

En caso de que la Persona Asesora, previo acuerdo con su superior jerárquico, considere que no cuenta con los elementos necesarios para resolver la problemática que se le plantea, requerirá hasta por dos ocasiones, la documentación e información correspondiente, otorgando al menos un plazo de tres días hábiles, a menos que las circunstancias del caso justifiquen otorgarse un plazo menor, con el apercibimiento de que, en caso de no proporcionarla se brindará la Asesoría con los elementos aportados por la Persona Solicitante y se podrá tener por concluido el servicio, según corresponda.



Artículo 29.- Cuando la solicitud requiera mayor análisis para su atención, la Persona Asesora lo informará así a la Persona Solicitante, para posteriormente brindarle la Asesoría o las posibles alternativas de solución a la problemática planteada.

Artículo 30.- El servicio termina cuando se brinda la Asesoría solicitada por la Persona Contribuyente; cuando el asunto se remite para su ulterior atención a otra Unidad Administrativa de la Procuraduría; o bien, proceda dar por concluido el servicio, en términos de la presente normatividad, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA LEGAL

Artículo 31.- El servicio de Representación y Defensa Legal tiene por objeto, en los casos que proceda, patrocinar a la Persona Contribuyente ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, a nivel federal, para la interposición de los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de Representación Legal que se requieran hasta su total resolución, o bien, proceda excepcionalmente dar por terminado el servicio.

El servicio de Representación y Defensa Legal se proporcionará por las Personas Asesoras Jurídicas desde la asignación del asunto hasta su total conclusión.

Artículo 32.- Las personas servidoras públicas que presten los servicios de Representación y Defensa Legal deberán cumplir, además de las obligaciones señaladas por la Ley y por el Título I de los presentes Lineamientos, con lo siguiente:

- I.- Analizar la situación legal de la Persona Contribuyente para su dictamen técnico y determinación del medio de defensa idóneo;
- II.- Si se advierte alguna causa que haga improcedente o inviable la presentación de los medios de defensa, tal circunstancia deberá ser asentada en el dictamen relativo;
- III.- Determinar y observar, cuando sea factible, la cuantía del asunto, la cual se integra por la suerte principal, sin accesorios, actualizaciones ni multas y no deberá exceder de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria elevada al año. Cuando en un mismo acto se determinen dos o más créditos fiscales, la competencia de la Procuraduría procederá si la suma total no excede el monto aludido.

Tratándose de asuntos de cuantía indeterminada y la Persona Solicitante del servicio sea persona física, o bien, persona moral y que, en cualquiera de los casos hayan percibido o declarado ingresos durante el ejercicio inmediato anterior superiores a diecisiete millones quinientos mil pesos, se considerará que cuentan con personal técnico especializado y con la capacidad económica y



administrativa suficiente para asumir su propia representación y defensa legal, por lo que el servicio se priorizará bajo un enfoque diferencial y con perspectiva social de acceso preferencial únicamente en personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, como una medida afirmativa y de nivelación en materia de acceso a la justicia fiscal federal.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se reputará persona contribuyente con menor capacidad administrativa y de gestión, aquella persona física o moral que, al momento de solicitar los servicios de la Procuraduría hubiese percibido y/o declarado ingresos hasta por el importe de diecisiete millones quinientos mil pesos en el ejercicio inmediato anterior de que se trate.

IV.- Recabar la firma de la Persona Contribuyente en la carta compromiso cuando la intención de ésta sea controvertir el acto u omisión de la Autoridad Fiscal;

V.- Recabar, en su caso, la información y documentación generada con motivo de la investigación de la Queja y Reclamación cuando ésta hubiera sido antecedente del medio de defensa de que se trate, y

VI.- Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA LEGAL

Artículo 33.- El servicio inicia cuando la Persona Asesora Jurídica recibe el asunto y se presta conforme a lo siguiente:

I.- Que lo solicite la Persona Contribuyente o representante legal debidamente acreditado, terceros que no tengan una afectación personal y directa o, bien por cualquier persona o grupo de personas que aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea directa o en virtud de su especial situación frente a la norma, tratándose de la promoción del juicio de amparo indirecto, y

II.- Por correo electrónico cuando la Persona Contribuyente manifieste estar impedido para acudir personalmente a la Procuraduría.

Artículo 34.- La Persona Asesora Jurídica entrevistará a la Persona Solicitante para confirmar la siguiente información:

I.- Que la Persona Contribuyente no cuenta con los servicios de un abogado particular que lo represente y defienda, respecto del asunto en concreto; de tenerlo, será improcedente la prestación del servicio de Representación y Defensa Legal, y



II.- Que el acto u omisión que motiva la prestación del servicio provenga de alguna Autoridad Fiscal y que sea impugnabile a través del medio de defensa que corresponda, o que proceda recurso o medio legal para lograr el cumplimiento de una resolución firme recaída a un recurso administrativo, o de sentencia definitiva emitida por autoridad jurisdiccional o judicial.

La Persona Asesora Jurídica podrá llevar a cabo la entrevista con la Persona Solicitante, de manera personal, telefónica o por correo electrónico, debiendo dejar constancia de dicha circunstancia en el expediente respectivo.

En caso de que el asunto no sea susceptible de ser atendido por la Unidad Administrativa de Representación y Defensa Legal, la Persona Asesora Jurídica deberá indicar a la Persona Solicitante otras alternativas de solución que puedan hacer menos gravosa su situación fiscal, y según sea el caso, turnar el asunto a la Unidad Administrativa competente.

Artículo 35.- La Persona Asesora Jurídica elaborará la solicitud de prestación del servicio con base en la información proporcionada por la Persona Solicitante haciéndole entrega de copia de la misma.

Cuando la Persona Asesora Jurídica considere que necesita mayor información y documentación para la eficaz defensa de la Persona Contribuyente, inmediatamente y respetando los plazos de impugnación, lo requerirá para tal efecto, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará por concluido el servicio de Representación y Defensa Legal. Las Personas Contribuyentes deberán asistir y colaborar en todo momento con el personal de la Procuraduría para atender adecuadamente el desahogo de los casos.

Artículo 36.- Integrado el expediente, la Persona Asesora Jurídica elaborará el dictamen del asunto y propuesta de defensa, donde asentará la situación legal, los alcances de la interposición de los medios de defensa que procedan, y precisará con claridad los requisitos, plazos y términos establecidos en las disposiciones legales respectivas, así como las consecuencias de no cumplir con lo anterior, lo que deberá hacer del conocimiento de la Persona Contribuyente.

En caso de que el dictamen sea negativo, la Persona Asesora Jurídica indicará los motivos y fundamentos que justifiquen la improcedencia del servicio de Representación y Defensa Legal.

Asimismo, la Persona Asesora Jurídica deberá informar a la Persona Contribuyente que los créditos fiscales se pueden convertir en exigibles y le señalará la forma y términos para otorgar la garantía del interés fiscal.

Artículo 37.- Una vez que se cuente con todos los elementos necesarios para la Representación y Defensa Legal, la Persona Asesora Jurídica formulará el escrito de recurso o demanda.



La Persona Asesora Jurídica deberá recabar la firma de la Persona Contribuyente y coordinará la presentación del escrito que contiene el recurso ante la Autoridad Fiscal, o de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 38.- En caso de que deba cumplirse algún requerimiento para la admisión del medio de defensa, la Persona Asesora Jurídica deberá contactar a la Persona Contribuyente para hacer de su conocimiento el contenido del requerimiento y las consecuencias jurídicas que generaría su falta de desahogo en tiempo y forma. De igual manera, la Persona Contribuyente deberá firmar las diferentes promociones que la Persona Asesora Jurídica le requiera durante el seguimiento del estado procesal del medio de defensa, con el apercibimiento de que al existir desinterés se dará por concluido el servicio, según corresponda.

Se considerará que existe desinterés por parte de la Persona Contribuyente, cuando desatienda en dos ocasiones consecutivas los requerimientos o solicitudes que se les formulen.

Artículo 39.- La Persona Asesora Jurídica deberá notificar a la Persona Contribuyente por cualquiera de las vías establecidas en el Capítulo Cuarto del Título I, de los presentes Lineamientos, los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias, dictadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre y cuando en ellos se cause un perjuicio definitivo a la Persona Contribuyente.

Artículo 40.- Cuando la resolución o sentencia dictada a favor de la Persona Contribuyente, quede firme y se hayan restituido los derechos que le fueron vulnerados, la Persona Asesora Jurídica elaborará y en conjunto con la persona superior jerárquica, firmarán el informe de terminación del servicio, en el cual indicará una breve descripción de los hechos acontecidos y el motivo de la terminación, mismo que se notificará a la Persona Contribuyente.

Artículo 41.- Serán causas de terminación de los servicios de Representación y Defensa Legal sin responsabilidad para la Procuraduría, además de las previstas en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, las siguientes:

I.- Cuando, iniciados los servicios de Representación y Defensa Legal se acredite por cualquier medio que la suerte principal del asunto excede de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria elevada al año, o bien, se verifique que no se trate de una persona contribuyente con menor capacidad administrativa y de gestión para efectos de los presentes Lineamientos;

II.- Cuando la persona beneficiaria de los servicios respectivos autorice, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que conozcan del asunto, a un abogado particular;

III.- Cuando no se cuente con los elementos indispensables para formular la defensa, y





IV.- Cuando por la desatención o desinterés de la Persona Contribuyente a los requerimientos o citas durante la tramitación de su asunto, se entienda manifiesta la no continuación del servicio, o bien, lo haga en forma expresa en cualquier etapa procesal.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 42.- Las Quejas y Reclamaciones de las Personas Contribuyentes que se tramiten ante la Procuraduría tienen por objeto conocer e investigar los Actos de Autoridad que se estimen violatorios de los derechos de las Personas Contribuyentes a efecto de que las autoridades desistan de tales violaciones y los restituyan en el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, se podrán emitir recomendaciones públicas y proponer, en su caso, medidas correctivas a las Autoridades Fiscales involucradas.

Igualmente, podrán tener como objeto denunciar ante las autoridades competentes ya sea durante el trámite de la Queja o al momento de emitir una Recomendación Pública, la posible comisión de delitos, así como las conductas que puedan dar lugar a responsabilidad civil o de tipo administrativa, derivadas de los actos u omisiones de las Autoridades Fiscales presuntamente violatorios de los derechos de las Personas Contribuyentes; así como excepcionalmente dar vista a las autoridades competentes por conducto de la persona Titular de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de las conductas u omisiones procesales de las autoridades señaladas como responsables o que atienden las solicitudes o requerimientos formulados en los procedimientos de Quejas y Reclamaciones, derivado de su falta de atención o atención parcial, insuficiente o con evasivas respecto a los requerimientos que formule esta Procuraduría y que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 43.- Las personas servidoras públicas que presten el servicio de Quejas y Reclamaciones deberán cumplir, además de las obligaciones señaladas por la Ley y por el Título I de los presentes Lineamientos, con lo siguiente:

I.- Hacer valer ante las autoridades correspondientes los derechos de las Personas Contribuyentes de manera eficaz y oportuna;

II.- Tramitar los procedimientos de Quejas y Reclamaciones con celeridad, cumpliendo en todo caso, con los plazos y términos que se establecen en la Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- Recabar, en su caso, la información y documentación que se requiera con motivo de las Quejas y Reclamaciones, a que se refiere el artículo 20 de la Ley;





IV.- Proponer los proyectos de recomendación y medidas correctivas que se deriven de los procedimientos de Queja o, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad, remisión, cierre o cualquier otro que corresponda;

V.- En su caso, turnar de manera oportuna a la Unidad Administrativa correspondiente los asuntos que puedan ser objeto de algún otro de los servicios sustantivos prestados por la Procuraduría, previa aceptación de la Persona Contribuyente;

VI.- Proveer que se efectúen en tiempo y forma las notificaciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Informar a la Persona Contribuyente el estado de la Queja y Reclamación tramitada, cuando así se lo solicite, y

VIII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 44.- Las personas servidoras públicas que presten el servicio de Quejas y Reclamaciones, analizarán la problemática expuesta por la Persona Solicitante pudiendo ser materia de otro servicio que ofrece la Procuraduría, caso en el cual, deberá turnar de manera oportuna a la Unidad Administrativa correspondiente los asuntos para su atención, previa aceptación de la Persona Contribuyente.

Para la prestación de los diversos servicios que brinda la Procuraduría, se establecerán acciones afirmativas a favor de las personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión cuyo acceso a una procuración e impartición de justicia sea limitada, por no contar con los recursos necesarios para contratar Asesoría profesional especializada en la materia fiscal, con el propósito de garantizarles condiciones de inclusión y equidad respecto de otras Personas Contribuyentes de mayores ingresos para acceder a la justicia en materia fiscal federal, en términos de los artículos 5 y 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 45.- El procedimiento iniciará con la presentación de la solicitud de la Persona Contribuyente o con la remisión del asunto al área de Quejas y Reclamaciones por parte de alguna otra Unidad Administrativa de la Procuraduría. Para tal efecto serán admisibles las Quejas presentadas de manera presencial, por escrito y/o correo electrónico.

Artículo 46.- En aquellos casos en que la Persona Contribuyente presente una Queja y Reclamación y haga valer agravios o conceptos de impugnación como en un recurso administrativo o en una demanda, se le requerirá a efecto de que en el plazo de tres días hábiles precise los términos de su



pretensión, señalando en forma concreta la esencia de las violaciones materia de su Queja; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará por concluido el servicio. Cuando se advierta, admitida la Queja y durante su tramitación, que la Persona Contribuyente incurrió en el supuesto mencionado, se deberá regularizar el procedimiento en los mismos términos.

Cuando la Persona Contribuyente o su representante legal tengan imposibilidad para acudir personalmente a la Procuraduría, lo señalarán en el propio correo electrónico, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece asentada en el formato o solicitud es suya, la que podrá solicitarse, de ser necesario su cotejo ante la persona asesora, debiendo acudir la persona requerida, con el apercibimiento que, de no atenderlo, se dará por concluido el servicio.

Artículo 47.- En las Quejas y Reclamaciones que hagan llegar las Personas Contribuyentes por los medios electrónicos de que disponga la Procuraduría, debe remitirse de forma digitalizada el formato correspondiente debidamente requisitado, el cual deberá contener la firma de la Persona Contribuyente o su representante legal, adjuntar identificación oficial vigente y, en su caso, el instrumento que acredite la representación legal.

Artículo 48.- Las Personas Asesoras informarán a la Persona Solicitante de manera clara y precisa en qué consiste el procedimiento, los plazos y términos del mismo y cuáles son los tipos de acuerdos con los que puede concluir.

Artículo 49.- La Queja y Reclamación es improcedente cuando:

- I.- No se aporten los datos necesarios para la determinación de la existencia de los hechos objeto de la Queja y Reclamación;
- II.- La pretensión del promovente sea la tramitación de recursos o acciones distintas a las de la competencia de la Procuraduría, y
- III.- Se actualice alguna otra hipótesis que de acuerdo con las normas sustantivas o de procedimiento aplicables, impidan la tramitación de la Queja o Reclamación.

Si la Queja es determinada como improcedente y está relacionada con alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá comunicar a la Persona Contribuyente, en términos del artículo 18 de la Ley.

Artículo 50.- El procedimiento de Queja y Reclamación se tramitará conforme a lo siguiente:

- I.- Cuando se reúnan todos los requisitos para interponer la Queja y Reclamación, se elaborará el Acuerdo de Admisión con Requerimiento de Informe;



II.- Admitida la Queja y Reclamación, se requerirá a la autoridad o autoridades a quienes se imputan las violaciones para que en el término de tres días hábiles informen lo que a su derecho proceda;

III.- El informe de las autoridades deberá señalar:

a) Si admite o no el acto o actos materia de la Queja y Reclamación;

b) Si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de las Personas Contribuyentes, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de los mismos, y

c) Las constancias que apoyen dicho informe, las cuales deberán ser acompañadas al mismo.

IV.- Una vez recibido el informe de la autoridad, se emitirá un acuerdo en el cual se tendrá por rendido el mismo y se dejará sin efectos el apercibimiento decretado, siempre y cuando se atienda estrictamente en los términos solicitados. De no cumplirse, o cumplirse parcialmente o insuficientemente, se impondrá la multa a que se refiere el artículo 28, fracción I, numeral 1 de la Ley Orgánica.

En caso de que con motivo del informe rendido sea necesario e idóneo para el trámite de Queja aclarar el mismo, complementar información, o adjuntarse documentación adicional, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica se requerirá a la Autoridad Fiscal o autoridades, como corresponda, a efecto de que en dos días hábiles atiendan el requerimiento, con el apercibimiento que de no atender lo anterior, se impondrá la multa a que hace referencia el diverso artículo 28, fracción I, numeral 1 de la Ley Orgánica.

V.- A fin de obtener los elementos suficientes para analizar si existió o no alguna transgresión a los derechos de la Persona Contribuyente, durante el procedimiento de Queja y Reclamación se podrán emitir los acuerdos siguientes:

a) En el caso de que rendido el o los informes de la autoridad no aporten los elementos suficientes para el análisis de la Queja, se podrá elaborar el Acuerdo de Acciones de Investigación; a efecto de esclarecer o acreditar los hechos de la misma;

b) Cuando derivado del informe que presentó la autoridad, sea necesario que la Persona Contribuyente aporte mayores pruebas o información, se deberá elaborar el Acuerdo de Requerimiento a la Persona Contribuyente, y

c) En el caso de que al rendir su informe la autoridad dé a conocer cuestiones que no eran conocidas por la Persona Solicitante al presentar su Queja y Reclamación, y que operen en contra de este último, previo análisis de trascendencia y de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emitirá acuerdo dando vista a la Persona Contribuyente, para que en un término de tres días hábiles, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste lo que estime pertinente.

VI.- La Procuraduría podrá requerir información y documentación a cualquier tercero, siempre y cuando se considere necesario e idóneo para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de la Persona Contribuyente;

VII.- En cualquier momento, y hasta antes de la conclusión del procedimiento, se recibirán las pruebas que exhiban las Personas Quejas y Reclamantes, así como las de la autoridad, autoridades o personas servidoras públicas implicadas; asimismo, podrán dictarse acuerdos de trámite o de requerimiento de información o documentación adicional, según las circunstancias del caso lo justifique, mismos que deberán ser atendidos por las personas a las que se dirijan, en los términos de Ley;

VIII.- Las pruebas serán apreciadas y valoradas en términos del artículo 21 de la Ley, pero atendiendo siempre a la naturaleza de la Procuraduría, como defensor no jurisdiccional de derechos, y

IX.- Concluido el procedimiento de la Queja, se dictará el acuerdo que corresponda. Dicho acuerdo contendrá la consideración de los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que obren en el expediente, en lo que resulten relevantes al caso.

Durante la tramitación del procedimiento de Quejas y Reclamaciones, la Procuraduría podrá establecer mesas de trabajo con las Autoridades Fiscales, a efecto de buscar soluciones a la problemática de la Persona Contribuyente, lo que deberá ser atendido por la Persona Reclamante y las autoridades correspondientes, bajo los apercibimientos que correspondan.

Artículo 51.- En el procedimiento de Quejas y Reclamaciones, será factible la acumulación de los expedientes, en los casos en que:

I.- Se invoquen idénticos actos o violaciones;

II.- Las partes y la autoridad a la que se le imputen dichos actos o violaciones materia de la Queja sean las mismas, o

III.- Cuando, independientemente de que las partes, las autoridades y las violaciones o agravios, sean o no diversos, se reclamen actos que sean antecedentes o consecuencias de los otros.

En estos casos, cada una de las Quejas tendrá su propio número de expediente asignado por el Sistema y se tendrá como acumulado el expediente más reciente al expediente primero tramitado.



Artículo 52.- Procederá la tramitación por separado de los expedientes de Queja:

I.- Cuando el promovente alegue violaciones con motivo de actos diversos cuyo examen puede efectuarse de manera individual, o

II.- Cuando tenga más de una pretensión y éstas puedan ser satisfechas de mejor manera en la tramitación por separado.

En estos casos, se abrirá un expediente para cada una de las Quejas que se deriven y se tramitarán por separado concluyendo cada expediente con su respectivo acuerdo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 53.- Las acciones de investigación se sujetarán a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la Queja y Reclamación, y podrán realizarse a petición de parte o de oficio;

II.- Podrán ser presenciales o virtuales, para lo cual se emitirá oficio de habilitación a la persona servidora pública comisionada, mencionándose expresamente el propósito de la investigación, los documentos o actuaciones objeto de la misma y los medios para la ejecución de la diligencia. La persona servidora pública comisionada deberá en todo caso levantar acta circunstanciada en la que conste su designación mediante oficio de comisión, la identificación previa de la persona servidora pública comisionada ante los sujetos de la investigación, las actuaciones en que consistió la diligencia y las observaciones que correspondan, y

III.- Pueden comprender la inspección, observación, solicitud de información o documentación, mesas de trabajo, entrevista o cualquiera otra acción análoga.

Las autoridades deberán otorgar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las acciones de investigación, tales como la entrega de la información pertinente, necesaria y el acceso a los documentos y archivos respectivos, entre otros, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley.

En caso de omisión o renuencia, se impondrá la multa mínima a que se refiere el artículo 28, fracción I, numeral 1 de la Ley y, se le apercibirá que, en caso de reincidencia, se aplicará la multa máxima a que se refiere dicho precepto legal, sin perjuicio de que se podrá dar vista a las autoridades competentes para efectos de discernir la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.



SECCIÓN TERCERA DE LA RECOMENDACIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 54.- El Acuerdo de Recomendación Pública para las autoridades involucradas, deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.- La exposición detallada de los antecedentes que originaron las violaciones a los derechos de las Personas Contribuyentes;

II.- La mención precisa de los actos u omisiones violatorios con la imputación específica de los mismos a las autoridades responsables;

III.- Las observaciones y consideraciones por las que la Procuraduría estima que quedó acreditada la comisión de las violaciones de los derechos de las Personas Contribuyentes, o bien, durante la tramitación de la Queja o Reclamación con motivo de la actuación procesal de las Autoridades Fiscales;

IV.- La Recomendación y medidas correctivas precisas que se dirigen a las autoridades responsables y de cuyo cumplimiento depende la reparación de los derechos violados y su efectiva restitución, y

V.- En su caso, la vista o vistas a las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas o penales que procedan.

Artículo 55.- Las Recomendaciones dictadas por la Procuraduría son públicas de acuerdo con lo siguiente:

I.- Tienen como finalidad revelar, transparentar, difundir y propiciar la corrección de las prácticas y actos de las Autoridades Fiscales, cuando dichos actos resulten lesivos de los derechos de las Personas Contribuyentes;

II.- Es elemento esencial de la Recomendación su publicidad y difusión al menos en la página web oficial de la Procuraduría, a efecto de promover el respeto irrestricto a los derechos y garantías de las Personas Contribuyentes;

III.- En los casos en que la Recomendación se refiera a conductas o prácticas de las Autoridades Fiscales que impliquen violaciones especialmente graves a los derechos de las Personas Contribuyentes, se promoverá su más amplia difusión a través de los medios de comunicación masiva y las redes sociales; y

IV.- El Acuerdo de Aceptación, de No Aceptación o de Aceptación Parcial, se hará público al menos en la página web oficial de la Procuraduría.



CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONSULTAS ESPECIALIZADAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES

Artículo 56.- Las Consultas Especializadas que presenten las Personas Contribuyentes ante la Procuraduría, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 5 de la Ley, tienen por objeto la obtención de una opinión proveniente de un órgano técnico especializado en materia tributaria mediante la emisión de un dictamen, en el cual se realiza la interpretación normativa de disposiciones fiscales federales o aduaneras no vinculante a las Autoridades Fiscales y que no podrán constituir o reconocer un derecho subjetivo a favor de la Persona Solicitante.

Artículo 57.- Las personas servidoras públicas que prestan el servicio de Consulta Especializada deben cumplir, además de las obligaciones señaladas por la Ley y por el Título I de los presentes Lineamientos, con lo siguiente:

I.- Verificar la procedencia de la solicitud del servicio de Consulta Especializada, y el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

II.- En su caso, turnar de manera oportuna a la Unidad Administrativa correspondiente, las solicitudes que puedan ser objeto de algún otro servicio sustantivo prestado por la Procuraduría;

III.- En caso de resultar procedente, realizar la interpretación a la normatividad jurídica en materia fiscal federal o aduanera, relacionada a la consulta de la Persona Contribuyente, para emitirse el dictamen correspondiente;

IV.- Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS CONSULTAS ESPECIALIZADAS

Artículo 58.- El procedimiento de la Consulta Especializada inicia con la presentación, por parte de la Persona Contribuyente, de la solicitud de escrito libre o formato establecido por la Procuraduría, ante la oficialía de partes de cualquiera de las oficinas de esta o por correo electrónico, debiendo estar requisitado conforme a lo siguiente:

I.- La solicitud debe contener la firma autógrafa de la Persona Contribuyente o su representante legal;

II.- El nombre, razón o denominación social de la Persona Contribuyente;





- III.- Identificación oficial vigente de la Persona Contribuyente, o en su caso, de su representante legal, así como el instrumento jurídico que acredite dicha personalidad;
- IV.- Instrumento jurídico con el que se acredite la constitución de la persona moral;
- V.- Domicilio fiscal de la Persona Contribuyente;
- VI.- Domicilio para oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico, en su caso, nombre de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y número telefónico;
- VII.- Precisar con exactitud los motivos que originan la consulta, el o los preceptos legales en materia fiscal federal y/o aduanera que solicita su interpretación y el planteamiento específico;
- VIII.- En su caso, el Acto o Actos de Autoridades Fiscales que motiva la consulta, así como precisar si es materia o está relacionado a alguna facultad de comprobación de la Autoridad Fiscal, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y si se encuentra sustanciándose algún medio de defensa legal en su contra;
- IX.- La manifestación bajo protesta de decir verdad que el acto que motiva la consulta especializada no se encuentra vinculada con la sustanciación vigente y paralela de un Acuerdo Conclusivo, o bien, que no es intención de la Persona Contribuyente obtener la consulta y posteriormente tramitar paralela ni simultáneamente una solicitud de Acuerdo Conclusivo vinculada a la respuesta respectiva solicitada y
- X.- Toda aquella documentación que sea necesaria y que esté relacionada con el trámite de la consulta.

Una vez recibida la solicitud de Consulta Especializada ante la Unidad Administrativa que dará trámite a la misma, ésta tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para admitirla, prevenir a la Persona Solicitante o dictar el acuerdo que en su caso proceda.

Cuando el escrito de consulta no reúna los requisitos señalados, se prevendrá a la Persona Contribuyente por una sola vez, para que los satisfaga o subsane en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo de prevención, con el apercibimiento que de no atenderse se tendrá por no presentada la consulta respectiva.

Transcurrido el plazo de referencia, desahogada o no la prevención, previo análisis que se realice, según sea el caso, se emitirá el acuerdo de radicación, improcedencia, que tiene por no presentada la consulta, o improcedencia y remisión.



La Procuraduría, una vez admitida la consulta, de manera discrecional y en cualquier etapa del procedimiento, podrá emitir, por una sola vez, un requerimiento de información o documentación a la Persona Contribuyente, para que ésta cumpla con uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, cuando por la complejidad, necesidad técnica o razones determinadas pueda apreciarse que son necesarios para la emisión del dictamen; dicho requerimiento deberá desahogarse en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de requerimiento.

Una vez admitida la consulta, ante la omisión o desahogo parcial del acuerdo de requerimiento, por parte de la Persona Contribuyente, el dictamen se emitirá tomando en consideración las constancias que obren en el expediente.

Previo análisis que se realice a la documentación e información aportada por la Persona Contribuyente, en caso de estimarse necesario, se podrá convocar a esta o su representante legal a una reunión de trabajo, privilegiándose los medios remotos para la atención pronta y expedita.

Ante cualquier circunstancia, quedan a salvo los derechos de la Persona Contribuyente para acudir ante la Procuraduría e iniciar nuevamente el trámite que pueda corresponder a su causa.

Artículo 59.- En el caso de consultas enviadas por correo electrónico la Persona Contribuyente o su representante legal debe manifestar su imposibilidad para acudir personalmente a oficialía de partes a presentar su solicitud, y señalar en el propio correo electrónico que envíe, bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece asentada en el formato o solicitud es la suya.

Artículo 60.- En aquellas consultas en donde las Personas Contribuyentes manifiesten que no existe acto de Autoridades Fiscales, la Procuraduría dictaminará la consulta con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su competencia material.

Artículo 61.- La Consulta Especializada concluye cuando se emite alguna de las siguientes actuaciones:

- I.- Acuerdo de desistimiento;
- II.- Acuerdo de improcedencia;
- III.- Acuerdo de improcedencia y remisión;
- IV.- Acuerdo que tiene por no presentada la consulta; o
- V.- El dictamen respectivo.

Artículo 62.- El dictamen de la Consulta Especializada se emitirá en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de la emisión del acuerdo de radicación; pudiendo duplicarse por una sola vez, en los casos que, por la complejidad de la solicitud



o naturaleza, así lo amerite y previa determinación o autorización del Titular de Unidad Administrativa competente. Los plazos de referencia se suspenderán con motivo del requerimiento de información o documentación que se notifique a la Persona Contribuyente, reanudándose al día hábil siguiente en que se desahogue el requerimiento, o bien, al siguiente en que venza el plazo concedido, según corresponda.

Emitido el dictamen de referencia se notificará en el correo electrónico que se hubiera señalado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 63.- El dictamen sólo podrá versar sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales federales o aduaneras, sin pronunciarse respecto al reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de la Persona Contribuyente o de un tercero, ni la declaratoria de legalidad, ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la consulta.

Artículo 64.- La Consulta Especializada es improcedente cuando:

I.- La pretensión de la Persona Contribuyente verse sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo o declaratoria de legalidad o ilegalidad, o bien, en materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún Acto de Autoridad o disposición normativa;

II.- La intención de la Persona Contribuyente verse o esté relacionada a la calificación de hechos consignada en alguno de los procedimientos de facultades de comprobación fiscal establecidos en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación, cuando subsista o sea procedente en términos de las disposiciones legales, la posibilidad de tramitar un Acuerdo Conclusivo;

III.- Se encuentre en trámite un servicio de Acuerdos Conclusivos, sobre el mismo tema o relacionado a la materia de la solicitud de consulta de la Persona Contribuyente; o bien, si en cualquier etapa del trámite de dicha consulta se detecte o se informe que se solicitó dicho servicio;

IV.- El pronunciamiento sobre las características físicas, químicas, técnicas, electrónicas o cualquier otro tipo que requiere análisis especializado de un bien o producto, a fin de aplicar una tasa preferencial prevista en la Ley de algún impuesto o estímulo fiscal.

Artículo 65.- Dentro del procedimiento de Consulta Especializada, se podrán emitir los acuerdos siguientes: acuerdo de radicación; acuerdo de prevención; acuerdo de requerimiento; acuerdo de trámite; acuerdo de desistimiento; acuerdo de improcedencia; acuerdo de improcedencia y remisión; acuerdo de ampliación de plazo; acuerdo que tiene por no presentada la consulta; acuerdo de acumulación; acuerdo de cierre; y cualquier otro que por su naturaleza sea necesario.

CAPÍTULO QUINTO

Página 32 de 55



DE LA FACULTAD DE PROPONER AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MODIFICACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

Artículo 66.- La facultad de la Procuraduría de proponer al Servicio de Administración Tributaria modificaciones a su normatividad interna procederá de oficio o a petición de parte interesada y tiene como propósito identificar disposiciones que afecten los derechos y seguridad jurídica de las Personas Contribuyentes, en los términos de la fracción X del artículo 5 de la Ley.

Artículo 67.- Se entiende por normatividad interna las disposiciones emitidas por las Administraciones Generales del Servicio de Administración Tributaria, que rigen las actuaciones de sus unidades administrativas y que no son publicadas ni difundidas entre las Personas Contribuyentes en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 68.- Cuando la Procuraduría conozca en virtud de cualquiera de los procedimientos que instaura o por motivo de las funciones que realiza, que existe alguna disposición interna del Servicio de Administración Tributaria cuya aplicación está incidiendo en la afectación de los derechos y seguridad jurídica de las Personas Contribuyentes, iniciará el procedimiento respectivo.

De igual manera se procederá, cuando sean las propias Personas Contribuyentes las que señalen la existencia de normas internas del Servicio de Administración Tributaria que las perjudican.

Artículo 69.- El procedimiento de modificación de la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria iniciará de conformidad con lo siguiente:

I.- Se identificará con toda precisión la norma o normas internas objeto de la pretendida modificación, así como la Administración General que la emitió. Igualmente se verificará que se encuentre efectivamente en vigor;

II.- Se identificará la materia sobre la que versa la norma a modificar, y

III.- Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de modificación.

Artículo 70.- En caso que se desconozca el texto y contenido de la normatividad interna presuntamente lesiva de los derechos de la Persona Contribuyente, se requerirá a la Administración General del Servicio de Administración Tributaria que corresponda para que la presente en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibiéndosele que en caso de ser omisa se le impondrá la sanción prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley. En todo caso, se pedirá una justificación de las razones por las que prevalece dicha normatividad.



La sanción a la que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá imponerse mediante oficio dirigido a la autoridad a la que se le requirió la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, debiendo señalar las disposiciones aplicables, los antecedentes del probable caso de afectación a los derechos de las Personas Contribuyentes, las consideraciones generales, el monto de la multa y el plazo en que debe pagarse, así como la posibilidad que tiene la autoridad de impugnarla.

Artículo 71.- La Procuraduría procederá a emitir un dictamen en el que podrá desestimar la propuesta de modificación, el cual, en su caso, notificará al solicitante, o bien considerarla procedente, en cuyo caso se hará la propuesta respectiva a la persona titular de la Administración General que corresponda, así como a la persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria. La propuesta de modificación señalará con toda precisión la forma y términos en que la normatividad interna viola los derechos y seguridad jurídica de las Personas Contribuyentes.

La propuesta de modificación a la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria debe ser aprobada y firmada por la persona titular de la Procuraduría y estar acompañada de la evidencia documental que se estime necesaria para sustentarla.

El dictamen que contenga la propuesta de modificación será notificado a las autoridades involucradas.

Artículo 72.- La Procuraduría dará seguimiento al cumplimiento de las propuestas de modificación, para lo cual:

I.- Requerirá al Servicio de Administración Tributaria para que, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la propuesta, comunique por escrito a la Procuraduría si la acepta o no y, en caso afirmativo, señale el plazo dentro del cual modificará su normatividad interna, que no podrá exceder de treinta días hábiles;

II.- Cuando el Servicio de Administración Tributaria no conteste dentro del mencionado plazo, se entenderá que la propuesta de modificación no fue aceptada;

III.- Aceptada la propuesta de modificación a su normatividad interna, el Servicio de Administración Tributaria deberá remitir a esta Procuraduría, dentro del referido plazo, la documentación con la que acredite que efectivamente se realizó la modificación correspondiente, hecho lo anterior, se publicará en la página web oficial de la Procuraduría una síntesis de la propuesta de modificación y en su caso, se notificará al solicitante en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria acepte la propuesta, pero no modifique su normatividad interna en el plazo mencionado, la Procuraduría podrá emitir la



Recomendación respectiva, la cual se notificará además a la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo se publicará en la página web oficial de la Procuraduría, y

V.- El Servicio de Administración Tributaria deberá justificar en todos los casos los motivos por los cuales no acepta la propuesta de modificación o la acepta parcialmente.

Artículo 73.- La Procuraduría podrá realizar mesas de trabajo con la Administración General respectiva, para determinar conjuntamente, los alcances y términos en los que se realizará la modificación a la normatividad interna.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS SISTÉMICOS DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES

Artículo 74.- La Procuraduría podrá, de manera oficiosa o a petición de parte, iniciar los procedimientos de investigación y análisis, así como realizar mesas de trabajo y estudios técnicos necesarios a efecto de identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a las Personas Contribuyentes, con el objeto de proponer a la Autoridad Fiscal Federal correspondiente las medidas correctivas, sugerencias o las Recomendaciones que procedan para salvaguardar los derechos fundamentales de las Personas Contribuyentes.

Artículo 75.- Para efectos de estos Lineamientos se entienden como problemas sistémicos aquellos que deriven de la estructura misma del sistema tributario y que se traduzcan en inseguridad jurídica, molestias, afectaciones, cargas administrativas no justificadas o vulneración de derechos en perjuicio de todas las Personas Contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de los mismos.

Los problemas así identificados deberán ser aquellos que requieran de estudio, análisis, cambios administrativos, armonización o modificaciones a normas legales o administrativas, con el objeto de proteger y garantizar los derechos de la Persona Contribuyente, asegurar su trato equitativo o simplificar y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los problemas sistémicos identificados por esta Procuraduría serán planteados a la Autoridad Fiscal, acreditando, en todo caso, la afectación a las Personas Contribuyentes o las consecuencias jurídicas de la problemática.

Artículo 76.- La Procuraduría podrá determinar la existencia de posibles problemas sistémicos derivado de las reuniones que sostenga en el ámbito de sus facultades legales.

Asimismo, derivado del ejercicio de sus facultades sustantivas podrá emitir requerimientos de información o documentación relacionados a problemas sistémicos con el fin de recabar mayor



información o para mejor proveer en cuanto a su existencia o inexistencia, en los que se otorgarán un plazo de diez días hábiles a las Autoridades Fiscales a fin de que rindan el informe respectivo.

Una vez rendido, podrán celebrarse mesas de trabajo y, en su caso, determinarse de oficio el inicio de un procedimiento de investigación y análisis de carácter sistémico, debiendo sustanciarse el procedimiento. De no rendirse el informe, o bien, rendirse en forma parcial se procederá a imponer la sanción a que se refiere el numeral 1, de la fracción I del artículo 28 de la Ley.

Artículo 77.- Para el ejercicio de la facultad a que se refiere este Capítulo se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- El planteamiento de todos los aspectos involucrados en el problema sistémico de que se trate;
- II.- La materia sobre la que versa el problema, y
- III.- Las prácticas administrativas o criterios de la autoridad que ocasionen el problema o, en su caso, la disposición legal o normativa de la que deriva o derivan.

En el procedimiento de Análisis Sistémicos será factible la acumulación de expedientes, en los casos que se invoquen problemáticas similares o que por su conexidad puedan ser objeto de una misma investigación.

En estos casos, cada uno de los problemas sistémicos tendrá su propio número de expediente y se tendrá como acumulado el expediente más reciente al expediente primero tramitado.

Artículo 78.- Una vez que se cuente con la información prevista en el artículo anterior, la Procuraduría notificará a la autoridad involucrada el análisis sistémico, con un requerimiento de informe y se le dará un plazo de veinte días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Dicho documento deberá ser suscrito por la persona Titular de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Cuando la autoridad omita realizar las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior o lo haga parcialmente, se procederá a aplicar la sanción prevista en el numeral 1 de la fracción I del artículo 28 de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría convocará a las Autoridades Fiscales a mesas de trabajo para encontrar las mejores soluciones a la problemática observada, lo que deberá ser atendido por las mismas, bajo el apercibimiento de multa a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y 28, fracción II de la Ley Orgánica.



Artículo 79.- Recibida la respuesta de la autoridad, la Procuraduría podrá emitir la Recomendación que corresponda, o bien, el acuerdo que resulte del procedimiento sustanciado, lo que será notificado a las autoridades involucradas por correo electrónico o excepcionalmente por oficio.

Artículo 80.- La Recomendación para las autoridades involucradas, deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.- La exposición detallada de los antecedentes que originaron las violaciones a los derechos de las Personas Contribuyentes;

II.- La mención precisa del problema sistémico, con la descripción e identificación de las prácticas de las autoridades que lo configuran;

III.- Las observaciones y consideraciones con las que la Procuraduría estima que las autoridades responsables deben resolver la problemática sistémica, y

IV.- La Recomendación y medidas correctivas precisas que se dirigen a las autoridades responsables y de cuyo cumplimiento depende la solución de la problemática sistémica y la reparación de los derechos violados.

Artículo 81.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación, las autoridades informarán por escrito a la Procuraduría si la aceptan o no. En caso de aceptar la Recomendación, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a dicha aceptación, las autoridades proporcionarán las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Previa evaluación y autorización por parte de la persona Titular de la Procuraduría, el plazo de treinta días hábiles podrá ser ampliado por igual término cuando así lo soliciten las autoridades involucradas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuando la autoridad no rinda el informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o bien, lo rinda en forma parcial, se procederá a imponer la sanción a que se refiere el numeral 1, de la fracción I del artículo 28 de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EMISIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA A PETICIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES

Artículo 82.- La facultad de la Procuraduría para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales federales y/o aduaneras procederá únicamente a solicitud expresa de las Autoridades Fiscales Federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII, de la Ley.



Artículo 83.- Las solicitudes de opinión deberán ser formuladas por las personas titulares de las Autoridades Fiscales Federales y aduaneras o sus unidades jurídicas administrativas competentes, conforme a lo siguiente:

I.- Se deberá presentar por escrito o vía electrónica, señalando el domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;

II.- Indicar expresamente la disposición fiscal federal y/o aduanera de la cual se solicita la opinión de la interpretación;

III.- En su caso, exhibir las documentales relacionadas con la solicitud de opinión técnica.

En el supuesto de que la Procuraduría requiera mayores elementos para poder emitir la opinión solicitada, se requerirá a la Autoridad Fiscal Federal o aduanera la información y documentación que considere necesaria, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de surta efectos la notificación del requerimiento, exhiba lo solicitado.

Transcurrido el plazo sin que se haya presentado la información y documentación requerida no se emitirá la opinión solicitada, sin responsabilidad para la Procuraduría.

Artículo 84.- La solicitud de opinión será improcedente cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- La disposición fiscal federal o aduanera de la cual se solicita la opinión técnica previamente hubiera sido materia de una solicitud de opinión;

II.- La disposición fiscal federal o aduanera sobre la que verse la opinión técnica hubiera sido declarada constitucional o inconstitucional;

En caso de ser procedente la solicitud de opinión técnica, se emitirá un dictamen con las conclusiones del tema propuesto apoyándose en la documentación e información. La conclusión que se emita deberá agotar en su totalidad los puntos plasmados en la solicitud, debiendo ser congruente con lo solicitado.

Artículo 85.- La opinión se hará del conocimiento de las Autoridades Fiscales Federales y aduaneras en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones, o bien mediante correo electrónico que se haya señalado para ese efecto.



CAPÍTULO OCTAVO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS REUNIONES CON LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 86.- La Procuraduría podrá convocar y realizar reuniones con las Autoridades Fiscales Federales, las que podrán ser de naturaleza periódica, especial o extraordinaria, en términos y para efectos de lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 5 de la Ley.

Artículo 87.- Las reuniones periódicas y extraordinarias tendrán por objeto fundamental la interlocución permanente y de alto nivel entre los participantes, a efecto de tener una interlocución expedita del personal de la Procuraduría y las Autoridades Fiscales Federales, así como mejorar y fortalecer las relaciones entre autoridades y las Personas Contribuyentes, según corresponda. A través de dichas reuniones, se buscará reconocer e identificar los principales problemas de las Personas Contribuyentes detectadas por la propia Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones, así como los demás puntos o temas de desacuerdo entre las mismas y las Autoridades Fiscales Federales, por lo que de tales reuniones podrán surgir las propuestas de análisis, solución, sugerencias, acuerdos y compromisos.

Artículo 88.- La Procuraduría podrá celebrar reuniones periódicas y extraordinarias con las Autoridades Fiscales Federales, previa notificación de la convocatoria respectiva. La convocatoria será firmada por la persona Titular de la Procuraduría.

Artículo 89.- Las reuniones especiales y extraordinarias se registrarán por los mismos Lineamientos de las periódicas en lo que les sean aplicables.

Tratándose de las reuniones especiales se podrán convocar mediante oficio dirigido a la autoridad por la persona Titular de la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos con el fin de analizar algún punto o puntos en particular de manera ágil, expedita y en formato de mesa de trabajo entre la Autoridad Fiscal y el personal sustantivo de la Procuraduría, exponiéndose la problemática a tratar para el conocimiento de la Autoridad Fiscal y, de ser posible, en ese mismo momento, la emisión de propuestas de análisis, solución, sugerencias, acuerdos y compromisos, o bien, para su posterior estudio, análisis y presentación de propuestas de solución, acuerdos y compromisos provenientes de la Autoridad Fiscal en una diversa mesa de trabajo.

Las reuniones especiales tendrán verificativo a través de medios digitales, o bien, presencial a juicio de la Procuraduría.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando la Procuraduría, de oficio o a petición de parte, advierta casos graves o urgentes que estén afectando a un sector, tipo o grupo de Personas Contribuyentes; o bien, a la generalidad de ellos, como corresponda.





Artículo 90.- Para la celebración de las reuniones periódicas y extraordinarias se deberá formular la convocatoria respectiva, la que contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y cargo de las personas servidoras públicas que actúan en representación de las Autoridades Fiscales Federales a las que se convoquen;
- II.- Nombre de los grupos de Personas Contribuyentes organizados que se convoque, en su caso;
- III.- Lugar, fecha y hora de celebración de la reunión;
- IV.- Nombre y cargo las personas servidoras públicas de la Procuraduría que participarán;
- V.- Orden del día, y
- VI.- Compendio de los temas a tratar, y en su caso la documentación soporte.

Artículo 91.- La notificación de la convocatoria a las reuniones periódicas se efectuará con al menos veinte días hábiles previos a la celebración de la misma, y en el caso de las extraordinarias con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación.

Tanto las convocatorias para las reuniones extraordinarias, como para las periódicas, se publicarán en la página web oficial de la Procuraduría, cuando por la naturaleza del planteamiento se estime necesario la participación de cierto grupo o grupos de Personas Contribuyentes organizados.

Artículo 92.- El envío de la convocatoria a los grupos de Personas Contribuyentes organizados respecto de los cuales la Procuraduría estime necesaria su comparecencia en las reuniones periódicas y extraordinarias se hará mediante el oficio correspondiente, el cual será enviado por correo electrónico a los representantes previamente acreditados ante la Procuraduría.

Artículo 93.- La multa a que se refiere el artículo 28, fracción II, de la Ley, se impondrá a todas aquellas Autoridades Fiscales, que habiendo sido debidamente notificadas de la convocatoria a la reunión correspondiente, no acudan a la misma, a menos que con cuarenta y ocho horas de anticipación hayan comunicado a la Procuraduría mediante oficio la causa justificada que les impide asistir, en cuyo caso, será obligatorio que en el propio oficio designen al funcionario que los representará, el cual tendrá el carácter de representante de la autoridad ausente, y deberá contar con el mismo nivel jerárquico, o bien, un nivel jerárquico inferior.

Las Autoridades Fiscales únicamente podrán excusarse de acudir a una reunión periódica, mediante el oficio indicado en el párrafo que antecede y hasta por un periodo de tres meses.



En caso de que la Autoridad Fiscal, por segunda ocasión, excuse su inasistencia a una reunión periódica mediante el referido oficio, será sancionada con la multa prevista en la fracción II del artículo 28 de la Ley.

Artículo 94.- Para el orden del día de las reuniones periódicas y extraordinarias, tanto las Autoridades Fiscales Federales como los grupos de Personas Contribuyentes organizados podrán presentar propuestas de las problemáticas recurrentes, lo que deberán hacer con la oportunidad debida.

De igual forma, la Procuraduría podrá plantear los temas que considere relevantes para cumplir con su función fundamental de defensa y promoción de los derechos de las Personas Contribuyentes.

Artículo 95.- De cada reunión se levantará la minuta correspondiente, en la que se asentarán los asistentes, la descripción de las problemáticas que fueron motivo de análisis y los acuerdos que surgieron.

Artículo 96.- Las personas Titulares en las Delegaciones, previo acuerdo conjunto con las personas Titulares de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional y de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, procederán en iguales términos para la convocatoria y desahogo de reuniones especiales, limitado a las regiones que territorialmente les correspondan.

El oficio de requerimiento para la reunión especial será firmado por la persona Titular de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y de Estudios Normativos.

Artículo 97.- Los grupos de contribuyentes organizados, a través de sus representantes, podrán solicitar su registro ante la Procuraduría, para el efecto a que se refiere la fracción XIV, del artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA FACULTAD DE PROPONER ANTE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES

Artículo 98.- Es facultad de la Procuraduría elaborar y presentar ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, propuestas de modificación a las disposiciones fiscales. Dichas propuestas derivarán de los análisis, investigaciones, acuerdos, recomendaciones y estudios que la Procuraduría realice en el ejercicio de sus funciones sustantivas.

Artículo 99.- La Procuraduría en su interlocución con los grupos de Personas Contribuyentes organizados o con las personas físicas y morales, podrá escuchar y recabar las propuestas de modificación a las disposiciones fiscales que éstos presenten, o bien, detectar a través de la



identificación de los problemas sistémicos que ocasionen perjuicio a las Personas Contribuyentes, las disposiciones legales cuya modificación corresponda.

Artículo 100.- Para ejercer la facultad a que se refiere este Capítulo, la Procuraduría deberá elaborar un análisis jurídico del probable caso de afectación y se emitirá un dictamen para calificar si es procedente presentar la propuesta de modificación, o no. De no ser procedente, en su caso, deberá notificarse a la Persona Solicitante el dictamen correspondiente y se concluirá el asunto.

En caso de declararse procedente la propuesta de modificación; se elaborará un estudio jurídico que deberá contener:

- I.- Los antecedentes, incluyendo los legislativos y, en su caso, los precedentes relevantes al tema sustentados por los órganos jurisdiccionales;
- II.- Situación actual que genera la existencia o aplicación de la disposición o disposiciones legales que se pretendan modificar, haciendo especial mención a la forma y términos en que las mismas originan perjuicios a las Personas Contribuyentes o bien vulneran sus derechos;
- III.- Análisis jurídico e interpretativo de la disposición o disposiciones legales a modificar;
- IV.- Propuesta del nuevo texto de las disposiciones legales cuya modificación se propone y, cuando proceda, propuesta de modificaciones a las disposiciones correlacionadas, y
- V.- Resultados que se persiguen con las modificaciones propuestas.

Concluido el documento que contenga la propuesta, será firmado por la Persona Titular de la Procuraduría y acompañado de toda la evidencia documental que se estime necesaria para apoyarla.

Artículo 101.- La propuesta será presentada en la oficina de quien presida la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y se recabará el acuse correspondiente.

Corresponderá a la Persona Titular de la Procuraduría efectuar todas las gestiones que resulten necesarias para que la Comisión de Hacienda y Crédito Público evalúe la propuesta y, en su caso, disponga su presentación en términos del artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que la Procuraduría presente la propuesta de modificación, en su caso, se hará del conocimiento de la Persona Solicitante, y deberá publicarse en la página web oficial de la Procuraduría, en términos de las disposiciones aplicables.





CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Los Acuerdos Conclusivos, regulados en los artículos 69-C al 69-H Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto que la Procuraduría, como organismo público descentralizado, con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre las Personas Contribuyentes y Autoridades Fiscales.

Dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y sobre los cuales, las Personas Contribuyentes manifiesten su desacuerdo. El Acuerdo será definitivo y tendrá, por tanto, el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

Asimismo, los Acuerdos son un medio alternativo para que las Personas Contribuyentes puedan conciliar, aclarar, desvirtuar y, en su caso, regularizar su situación fiscal, por lo que, a partir del ingreso de la solicitud suscrita por la Persona Contribuyente ante la Procuraduría para lograr un Acuerdo Conclusivo presupone su auténtica voluntad para ello e implica la aceptación tácita de sujetarse a los presentes Lineamientos, con relación al principio de seguridad jurídica.

Para que la Persona Contribuyente sujeta al procedimiento de comprobación pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad revisora haya hecho constar por escrito la calificación sobre los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 103.- La Persona Contribuyente sujeta a un procedimiento de comprobación, podrá acudir en cualquier momento a solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, desde que se le notifique la orden a que se refiere el artículo 43, la solicitud que prevé el artículo 48, fracción I, o la resolución provisional prevista en el 53-B, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, y hasta dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones, o la resolución provisional, según sea el caso.

De igual forma, podrá solicitar la adopción de un Acuerdo Conclusivo, previo a la emisión de éstos, siempre que la Autoridad Fiscal haya hecho constar por escrito la calificación correspondiente en actas parciales, oficios, actas de comparecencia o notificaciones emitidos para tales efectos, o bien, cuando la Persona Contribuyente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que conoce los hechos u omisiones, y únicamente opte expresamente por su regularización.



Atendiendo al carácter definitivo y conclusivo del acuerdo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse, el documento en el que se hayan consignado tales hechos u omisiones deberá corresponder al último emitido por la autoridad al momento de presentar la solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo, lo que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad.

Cuando la Persona Contribuyente solicite la adopción de un Acuerdo Conclusivo, señalando un documento diverso al acta final, oficio de observaciones o la resolución provisional, la Procuraduría, previo a la admisión de la solicitud respectiva, requerirá a la autoridad revisora, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles confirme que, en efecto, no se ha levantado el acta final, o bien, no se ha notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según se trate.

En caso de que la autoridad revisora, manifieste y documente en el plazo señalado en el párrafo que antecede, que ya se levantó el acta final, o bien, se notificó el oficio de observaciones o la resolución provisional, la Procuraduría a fin de proteger el derecho de acceder al presente medio alternativo de solución de controversias dará vista a la Persona Contribuyente, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ampliar en una sola ocasión su solicitud de Acuerdo Conclusivo, observando los requisitos previstos en el artículo 105 de estos Lineamientos, según corresponda.

De optar por no ampliar su solicitud, se considerará aplicable la preclusión a que se refiere el último párrafo del presente artículo, exclusivamente con relación al acta final, oficio de observaciones o resolución provisional de que se trate, o bien, en la parte no ejercida, según corresponda.

El escrito inicial y, en su caso, la ampliación, se analizarán y reputarán como una unidad a efecto de la admisión o desechamiento por parte de la Procuraduría y, admitida la solicitud la autoridad revisora deberá emitir su informe atendiendo a ambos escritos, como una unidad.

El procedimiento del Acuerdo Conclusivo al fundamentarse en disposiciones de orden público en ningún caso deberá exceder en su tramitación de un plazo de doce meses, contado a partir de que se tenga por presentada la solicitud de adopción respectiva, incluyendo el plazo que establece el artículo 112 de estos Lineamientos para la elaboración y suscripción del Acuerdo Conclusivo, lo que deberá ser observado estrictamente por las partes involucradas desde el inicio y hasta la conclusión del procedimiento, así como por parte del personal de la Procuraduría.

Una vez fenecido el término procesal para solicitar en tiempo y forma un Acuerdo Conclusivo, en términos del presente Capítulo se considerará que precluyó la oportunidad procesal para hacerlo con posterioridad únicamente en relación con el procedimiento de comprobación de que se trate y no procederá una nueva solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, de conformidad con el artículo 69-C, párrafos primero, segundo y tercero y fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, según corresponda.



Artículo 104.- El procedimiento para la adopción del Acuerdo Conclusivo se rige por los principios de flexibilidad, preclusión jurídica, celeridad, inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, es decir, de la autoridad revisora y de la Persona Contribuyente, con la finalidad de buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, o bien, para que la Persona Contribuyente pueda regularizar su situación fiscal. De igual forma, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente la buena fe y voluntad manifiesta de las partes para alcanzar ese fin.

En su carácter de rectora del medio alternativo, la Procuraduría intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al Acuerdo Conclusivo se desarrolle de manera transparente, ordenada y se preserve el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al procedimiento y esencialmente en lo que hace a los derechos de las Personas Contribuyentes, observando el principio de legalidad durante su sustanciación; actuará por tanto como intermediaria entre la Autoridad Fiscal y la Persona Contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del Acuerdo.

Una vez iniciado el procedimiento y a efecto de preservar la transparencia del mismo, la Procuraduría no puede asistir a las Personas Contribuyentes en la elaboración de los escritos o promociones tendentes a alcanzar el consenso, pues de hacerlo, pasaría de mediador entre las partes, a asesor de una de ellas, restando así imparcialidad al procedimiento; asimismo, cualquier clase de gestión entre autoridades revisoras y las Personas Contribuyentes, acercamiento, comunicación o entrega de documentación relacionada con los hechos u omisiones que sean materia del medio alternativo de solución de controversias, debe realizarse exclusivamente a través de la Procuraduría o, en todo caso, directamente entre las partes, pero con previo consentimiento expreso de la primera; en caso contrario, se podrá ordenar de manera inmediata y anticipada el cierre del procedimiento al quebrantarse el principio de buena fe tratándose de la Persona Solicitante. De provenir el incumplimiento por la autoridad revisora, se dará vista a las autoridades competentes para que se proceda en términos de ley y se le apercibirá a conducirse en estricto apego al presente procedimiento, lo cual será informado por el Titular de la Unidad Administrativa competente al superior jerárquico de la autoridad correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO CONCLUSIVO

Artículo 105.- El procedimiento iniciará con la solicitud que presente la Persona Contribuyente, por escrito o a través de los medios electrónicos estipulados para tal fin.

La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Que sea dirigida a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;



- II.-** Nombre, denominación o razón social, según corresponda;
- III.-** Domicilio fiscal y Registro Federal del Contribuyente, el giro o actividad preponderante, o el modelo de negocio que desarrolla, adjuntando la Constancia de Situación Fiscal vigente;
- IV.-** En caso de que comparezca mediante representante o apoderado legal, la representación se acreditará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos, o bien, las Delegaciones, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación de la Persona Solicitante, previo cotejo con su original;
- V.-** Firma autógrafa de la Persona Contribuyente, su representante o apoderado legal;
- VI.-** La designación, en su caso, de autorizados para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y domicilio que se señale para ese efecto; así como número telefónico (fijo o móvil) de contacto;
- VII.-** Los datos de identificación de la autoridad revisora, así como de la orden, solicitud o resolución mediante la cual se iniciaron las facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación; adjuntando copia simple del documento con el que se iniciaron las facultades de comprobación;
- VIII.-** Los datos de identificación del documento donde se consigna la calificación de hechos u omisiones con los cuales la Persona Contribuyente no está de acuerdo, con la manifestación que es la última actuación de la que tiene legal conocimiento en que conste dicha calificación, tales como: cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional, tratándose de revisión electrónica; adjuntando copia simple de dicho documento;
- IX.-** La constancia de notificación del documento donde conste la calificación de hechos u omisiones, o bien, la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo;
- X.-** La mención e identificación precisa de los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora y respecto de los cuales no esté de acuerdo la Persona Contribuyente;
- XI.-** La calificación que la Persona Contribuyente pretenda que se le dé a los hechos u omisiones respecto de los que solicita la adopción del Acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten;
- XII.-** Los términos precisos con los que la Persona Contribuyente pretende que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, por cada una de las partidas incluidas en su solicitud;



XIII.- En caso de que la Persona Contribuyente ofrezca pruebas en el procedimiento del Acuerdo Conclusivo, éstas deberán estar ordenadas, enumeradas y completas, ser legibles, incluso si se ofrecen de manera digital; de igual manera deberán relacionarse expresamente con lo que se pretenda probar; y,

XIV.- La mención de que comparece bajo protesta de decir verdad.

No será necesario cumplir con lo dispuesto en las fracciones **X y XI** de este artículo, cuando la Persona Contribuyente esté de acuerdo con la calificación de hechos u omisiones, consignada por la autoridad revisora en el procedimiento de comprobación. En este caso, bastará que manifieste su voluntad para regularizar, en esos términos, su situación fiscal, con el beneficio de la reducción de multas previsto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

La Procuraduría verificará en todo momento que la solicitud del Acuerdo Conclusivo cuente con todos los requisitos necesarios para su procedencia y hacer factible la tramitación del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, en caso de que así proceda, se emitirá el requerimiento que corresponda, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, la Persona Contribuyente aclare, subsane, complete o amplie la solicitud con los requisitos que hubiera omitido, apercibida que, de no hacerlo así, no se admitirá a trámite dicha solicitud o, se hará en forma parcial, según corresponda. De incumplirse el requisito previsto en la fracción V de este artículo se tendrá por no presentada la solicitud respectiva por carecer de firma autógrafa del solicitante.

Artículo 106.- Previa verificación de la procedencia de la solicitud del Acuerdo Conclusivo y, en su caso, atendido el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría procederá a admitirla en un plazo máximo de tres días hábiles. En el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará la calificación que la Persona Contribuyente pretende que se dé a los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora y respecto de los cuales solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo, y requerirá a dicha autoridad para que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en términos del artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, acompañando la documentación que estime conducente.

Con el fin de que los acuerdos que pudieran alcanzarse a través de este procedimiento, resuelvan de forma definitiva la situación fiscal de la Persona Contribuyente, de advertirse por esta Procuraduría que no fueron incluidos en la solicitud de adopción y, en su caso, de ampliación del Acuerdo Conclusivo, la totalidad de hechos u omisiones observados por la autoridad revisora en el documento conforme al cual se haya presentado la solicitud, la Procuraduría requerirá a la Persona Contribuyente en el acuerdo de admisión, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles



siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, se pronuncie sobre su voluntad de incluir hechos u omisiones adicionales, apercibido que, de no hacerlo así, estos hechos u omisiones no podrán formar parte del procedimiento, salvo que proponga su regularización.

En caso de que la Persona Contribuyente manifieste su voluntad de incorporar hechos u omisiones adicionales, en el escrito respectivo deberá cumplir, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 105 de los presentes Lineamientos.

Artículo 107.- Para efectos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo, y 53-B, de dicho Código.

Artículo 108.- La autoridad revisora, al producir su informe en forma de contestación, podrá:

I.- Manifestar si acepta los términos del Acuerdo Conclusivo, indicando los motivos y fundamentos de su respuesta;

II.- Expresar con precisión, fundando y motivando, los diversos términos en que procedería su adopción;

III.- No aceptar los términos en que se plantea el Acuerdo, en cuyo caso deberá expresar con claridad y exactitud los fundamentos y motivos de su negativa; y,

IV.- Acompañar la información y documentación que considere relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo.

La falta de atención completa y oportuna al requerimiento de la Procuraduría hará procedente la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley.

Además, en caso de que la autoridad al formular su respuesta al requerimiento sea omisa en expresar con exactitud los motivos y fundamentos o los mismos no resulten claros o resulte necesario complementarlos, la Procuraduría podrá requerirle para que en un plazo máximo de tres días hábiles los aclare y/o proporcione, con el apercibimiento que, de no hacerlo en forma completa y oportuna, se impondrá la multa referida en el párrafo anterior.

Artículo 109.- La Procuraduría al recibir la contestación de la autoridad revisora, emitirá y notificará, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el acuerdo de recepción respectivo, en el cual dará cuenta de dicha contestación. Si la autoridad acepta la adopción del Acuerdo Conclusivo y ésta se encuentra fundada y motivada, en un plazo máximo de cinco días hábiles se turnará el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente, lo que se notificará a las partes.





Elaborado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría lo notificará a las partes, las cuales contarán con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, para hacer las observaciones que estimen pertinentes. Este último plazo podrá reducirse de hasta veinticuatro horas siempre que transcurra el noveno mes de tramitación del Acuerdo Conclusivo atendiendo a que se encuentra más próximo el plazo fatal a que se refiere el último párrafo del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

Desahogadas las observaciones o no producidas éstas, la Procuraduría citará sin mayor dilación a la autoridad revisora y a la Persona Contribuyente, para que acudan en día y hora fijas a la suscripción del Acuerdo, el que se firmará ante la presencia de la persona Titular de la Procuraduría o de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, o la persona servidora pública facultada que éstos designen, quien suscribirá igualmente el Acuerdo, como lo dispone el primer párrafo del artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación.

El Acuerdo Conclusivo se suscribirá siempre en tres tantos, entregándose uno a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 110.- Cuando al dar contestación al requerimiento a que se refiere el artículo 105 de estos Lineamientos, la autoridad revisora opte por expresar con precisión, fundando y motivando, términos diversos a los propuestos por la Persona Contribuyente en su solicitud de Acuerdo, la Procuraduría procederá como sigue:

I.- Dará cuenta de la contestación de la autoridad revisora;

II.- Identificará y relacionará, previo examen cuidadoso, los hechos u omisiones consignados en el procedimiento de revisión fiscal y la calificación que la autoridad propone para los mismos, a efecto de aceptar el Acuerdo. En todo caso, la Procuraduría cuidará que en la calificación propuesta en la contestación no se varíen en perjuicio de la Persona Contribuyente, los hechos u omisiones calificados en el ejercicio de las facultades de comprobación, materia del Acuerdo Conclusivo, y

III.- Verificará que los términos planteados por la autoridad para la adopción del Acuerdo Conclusivo resulten acordes con las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente, en lo que hace a los derechos de la Persona Contribuyente.

El Acuerdo así emitido por la Procuraduría será comunicado a la autoridad y notificado a la Persona Contribuyente en un plazo máximo de cinco días hábiles, para efectos de que ésta manifieste, en igual plazo, si acepta o no los diversos términos en que la autoridad propone la adopción del Acuerdo Conclusivo.

En su caso, la Procuraduría en su carácter de intermediario y rector del procedimiento, ponderará la idoneidad, eficacia y conveniencia de convocar, en cada caso, a la celebración de una mesa de



trabajo o reunión técnica, atendiendo al principio de inmediatez a que se refiere el primer párrafo del artículo 104 de los presentes Lineamientos; esto a fin de encontrar un equilibrio entre la posibilidad real de alcanzar un acuerdo que no ha podido consensuarse en la tramitación ordinaria del procedimiento y la celeridad con que se debe instruir el medio alternativo de solución de controversias, sin que baste con que alguna de las partes solicite una mesa de trabajo en la tramitación del Acuerdo Conclusivo, para que la misma sea acordada necesariamente favorable por la Procuraduría.

De alcanzarse el consenso en los términos para la adopción del Acuerdo Conclusivo, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en el artículo 109 de los presentes Lineamientos, para la suscripción definitiva del Acuerdo.

Artículo III.- Para el caso de que la autoridad no acepte la adopción del Acuerdo Conclusivo, expresando para ello los fundamentos y motivos respectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Procuraduría notificará a la Persona Contribuyente y concluirá con el procedimiento alternativo de solución de controversias a través del acuerdo de cierre que corresponda, en el cual a juicio de la persona Titular de la Unidad Administrativa competente se podrán formular consideraciones acerca de si la negativa de la autoridad incide en violaciones graves y evidentes a los derechos de la Persona Contribuyente, conforme a los presentes Lineamientos.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se considerará que existen violaciones graves y evidentes, entre otros casos, cuando la autoridad revisora no obstante cumpla en presentar en tiempo el informe solicitado, al verter sus consideraciones omite pronunciarse en cuanto al fondo de la solicitud de Acuerdo Conclusivo, lo haga con evasivas, se pronuncie parcialmente en cuanto al fondo del asunto o reitere injustificadamente la improcedencia de la solicitud de Acuerdo Conclusivo cuando a juicio de la Procuraduría fue presentado en tiempo y forma legales, debiendo pormenorizarse en qué forma se produjo la o las violaciones respectivas, en cuyo caso, se dará cuenta de ello a la persona Titular de la Procuraduría y la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional a efecto de poner los hechos a su conocimiento, mismos que podrán ordenar se hagan del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad revisora y al Órgano Interno de Control o equivalente que corresponda, para que actúen como corresponda en el ámbito de sus facultades legales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de los presentes Lineamientos, la Procuraduría debe cuidar que, en la contestación al Acuerdo Conclusivo, la autoridad revisora no varíe en perjuicio de la Persona Contribuyente, los hechos u omisiones calificados durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. En consecuencia, cuando la autoridad revisora incluya en su oficio de contestación o desahogos posteriores, partidas que no fueron observadas en la auditoría o revisión de que se trate, o introduzca nuevas calificaciones de hechos u omisiones o consideraciones diversas, o para valorarlas de forma distinta a las vertidas en el procedimiento de fiscalización, se



evidenciará una violación grave de derechos de la Persona Contribuyente, debiendo procederse de conformidad con lo expuesto en la última parte del párrafo anterior.

No se considerará una violación grave a los derechos de las Personas Contribuyentes si la Autoridad Fiscal al verter su informe o contestación de requerimientos sostiene una interpretación legal distinta a la de la Persona Contribuyente o de la misma Procuraduría, a menos que resulte notoria y directamente violatoria del principio de aplicación estricta a que se refiere el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, aspecto que, en esta parte constituirá una opinión técnica no vinculativa a la Autoridad Fiscal, lo que deberá ser expresado en el acuerdo de cierre respectivo previo visto bueno de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Cuando derivado de las violaciones graves de derechos de la Persona Contribuyente, se presuman conductas irregulares graves en materia administrativa, o bien, se estimen violaciones reiterativas de alguna autoridad revisora en lo particular, a juicio de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se podrá dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente y al superior jerárquico que corresponda para que procedan, en el ámbito de sus facultades legales.

De existir conductas que presuman o revelen mala fe o incurran en una dilación meramente procesal por parte de la Persona Contribuyente o de sus asesores en la tramitación del Acuerdo Conclusivo, se hará constar ello mediante acuerdo de mero trámite y se le apercibirá que, de subsistir o incurra en reincidencia se dará por terminada la tramitación y se procederá al cierre del Acuerdo Conclusivo.

De comprobarse falsedad en alguna actuación por parte de la Persona Contribuyente, se dará cuenta de ello y en forma inmediata se dará por terminada la tramitación del Acuerdo Conclusivo, al vulnerarse el principio de buena fe que rige al procedimiento.

Artículo 112.- Recibida la contestación a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de los Lineamientos, en caso de que la autoridad no acepte o acepte en términos diversos la Procuraduría como rectora del procedimiento, ponderará la posibilidad de realizar las gestiones necesarias para que las partes logren el consenso parcial o total, mismas que no deberán exceder del plazo de nueve meses contados a partir de la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo.

Esta etapa de nueve meses deberá entenderse que resulta aplicable a la sustanciación del Acuerdo Conclusivo, misma que concluida dará lugar a la etapa final de elaboración, vista y suscripción del Acuerdo Conclusivo para las partes, la cual en ningún caso podrá exceder de tres meses, de manera que, con la suma de ambas etapas se da cumplimiento estrictamente a lo dispuesto en el artículo 69-C, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Cuando las partes logren un consenso parcial o total sobre los hechos y omisiones traídos al Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría declarará por concluida la etapa de sustanciación y turnará el



expediente para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, se elabore el proyecto de Acuerdo Conclusivo, lo que se notificará a las partes. Una vez notificado el acuerdo que turne el expediente a elaboración del proyecto correspondiente, no podrán realizarse más gestiones dentro del procedimiento.

Elaborado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría lo notificará a las partes, quienes contarán con un plazo de tres días hábiles, para hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Desahogadas las observaciones o no, formuladas éstas en el plazo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría citará sin mayor dilación a la autoridad revisora y a la Persona Contribuyente, para que acudan en día y hora fijadas a la suscripción del acuerdo, el que se firmará ante la presencia de la persona servidora pública de la Procuraduría facultada para ello, quien suscribirá igualmente el acuerdo, como lo dispone el primer párrafo del artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación.

El Acuerdo Conclusivo se suscribirá en tres tantos, de los cuales, se entregará uno a cada una de las partes y el tercer tanto quedará en resguardo en el expediente físico de la Procuraduría.

Artículo 113.- La Procuraduría cuidará en todo momento que, al suscribirse el Acuerdo Conclusivo, la Persona Contribuyente obtenga el beneficio de reducción de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

No se considerará que la Persona Contribuyente ha ejercido el derecho al beneficio referido en el párrafo anterior, cuando opte por cubrir las multas mediante su pago completo, o en su caso, reducido o disminuido a través de algún diverso beneficio que le sea legalmente aplicable, supuesto en el cual, quedará salvaguardado su derecho a la reducción de las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la Persona Contribuyente solicite los beneficios fiscales señalados dentro de los artículos 66, 66-A, 70-A y 74 del Código Fiscal de la Federación durante la tramitación del Acuerdo Conclusivo, la Persona Contribuyente y la Autoridad Fiscal encargada de su análisis y resolución, deberán informarlo a la Procuraduría y ésta última resolver en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, a fin de que no se exceda el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo de los presentes Lineamientos, por lo que, si la Persona Contribuyente no obtiene la resolución a su solicitud o ésta se encuentra pendiente, deberá ordenarse la elaboración del proyecto de Acuerdo Conclusivo única y exclusivamente respecto a los consensos alcanzados, sin que el trámite de la solicitud de los beneficios fiscales citados y sus efectos, formen parte del Acuerdo Conclusivo.

La persona Titular de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional podrá informar al superior jerárquico de la Autoridad Fiscal encargada de la tramitación, análisis y





resolución de los beneficios fiscales señalados en el párrafo inmediato anterior, en relación al incumplimiento del citado plazo otorgado por la Procuraduría a fin de que provea como corresponda en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 114.- Cuando se suscriba un Acuerdo Conclusivo total o parcial, la suspensión de plazos prevista en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación se levantará al día siguiente hábil en que la autoridad revisora firmó dicho instrumento; para estos efectos se entiende que la autoridad revisora firmó el Acuerdo Conclusivo en la fecha en que se encuentra datado el mismo.

De conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación y 72 de su Reglamento, los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo, del citado Código, se suspenden por ministerio de Ley, desde la presentación de la solicitud de adopción de un Acuerdo Conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento respectivo, sin que los dispositivos mencionados en primer término, condicionen los efectos jurídicos de dicha suspensión a la emisión y notificación de alguna actuación por parte de la Procuraduría a la autoridad o a la Persona Contribuyente; es decir, la suspensión aludida surte plenos efectos de forma inmediata con la mera presentación de la solicitud respectiva, con independencia de su admisión.

Tomando en cuenta la transparencia y seguridad jurídica que el procedimiento del Acuerdo Conclusivo debe brindar a las partes, la Procuraduría debe precisar en el acuerdo por el cual se admita a trámite la solicitud del Acuerdo Conclusivo o en el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de los presentes Lineamientos, la fecha a partir de la cual se suspendieron los plazos con que cuentan las autoridades revisoras para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, para emitir la resolución determinante de la situación fiscal de las Personas Contribuyentes, según corresponda, en el entendido de que esa fecha deberá coincidir, invariablemente, con aquella en la que se tuvo por presentada la solicitud respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 115.- La Procuraduría impondrá a las Autoridades Fiscales las sanciones que prevé su Ley Orgánica. La imposición de las mismas corresponderá a las personas funcionarias facultadas para ello, en términos del Estatuto.

Artículo 116.- Las personas servidoras públicas de la Procuraduría que resulten competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley se atenderán a lo siguiente:

I.- En el supuesto de la fracción I del citado artículo, impondrán el monto mínimo de la sanción en todos los casos, a menos que se trate de autoridades reincidentes. También se considerará



agravante que motivará el monto máximo de la sanción, el que las autoridades al rendir sus informes se conduzcan con falsedad u omitan información relevante al caso, y

II.- En el supuesto de la fracción II, la sanción sólo podrá ser impuesta por la persona Titular de la Procuraduría o los Delegados en el ámbito de su competencia. Se impondrá el mínimo de la sanción, cuando la autoridad omisa en asistir a una reunión convocada por la Procuraduría no justifique su inasistencia con la anticipación que se requiere en el Capítulo correspondiente de los presentes Lineamientos, pero presente posteriormente por escrito la causa justificada que motivó su inasistencia o cuando la Autoridad Fiscal se excuse de acudir a una reunión periódica por segunda o ulterior ocasión. Procederá el máximo de la sanción cuando se trate de autoridades remisas o reincidentes.

Artículo 117.- También se observarán las siguientes reglas:

I.- La resolución que determine la sanción se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción correspondiente, y será notificada a la persona servidora pública sancionada por conducto de la oficina oficial receptora de la autoridad a la que se encuentre adscrita, y

II.- Las multas deberán ser remitidas para su cobro a las autoridades exactoras con la información que precise el nombre y domicilio de la persona servidora pública sancionada, anexando copia certificada de la resolución así, como en su caso, cualquier otra constancia que se estime necesaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquense los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página web oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014, así como el Acuerdo por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos iniciados al amparo de los Lineamientos abrogados conforme al artículo anterior, deberán seguirse tramitando y concluirse al amparo de los mismos, con excepción de lo dispuesto a las reglas de notificación de los actos y resoluciones de la Procuraduría visibles en el Capítulo Cuarto del Título Primero de los presentes Lineamientos, en cuyo caso, les serán aplicables a partir de su entrada en vigor.



ARTÍCULO QUINTO.- Se deja sin efecto cualquier Acuerdo, Lineamiento o Disposición Interna de carácter general o de naturaleza particular previamente emitida sobre el objeto de los presentes lineamientos, debiendo sujetarse el personal de la Procuraduría a la exacta observancia de los mismos, una vez que entren en vigor.

ARTÍCULO SEXTO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 de los Lineamientos, en materia de Acuerdos Conclusivos entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de los Lineamientos entrará en vigor a partir del 1º de marzo de 2024.

Ciudad de México, a 8 de enero de 2024.- **Mtro. Armando Ocampo Zambrano**, Procurador de la Defensa del Contribuyente, - Rúbrica.

RMT0/GGP

